

**ORDEN de..... de..... de 2017 por la que se regula la aplicación y se establecen las normas de la condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos, determinadas primas anuales de desarrollo rural, o pagos en virtud de determinados programas de apoyo al sector vitivinícola en la Comunidad Autónoma de Extremadura.**

La condicionalidad es la respuesta de la Política Agraria Común a la sensibilidad de la sociedad hacia el mantenimiento de nuestros recursos naturales y productivos. La condicionalidad incluye las buenas condiciones agrarias y medioambientales de la tierra y los requisitos legales de gestión en materia de medio ambiente, salud pública, zoonosidad y fitosanidad, y bienestar animal, que junto con los pagos directos «verdes» y las medidas de desarrollo rural relativas al medio ambiente, constituyen un conjunto de medidas que permiten una actividad más respetuosa con el medio ambiente.

Las normas de la condicionalidad se establecen en el Título VI del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agraria Común, por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 352/78, (CE) n.º 165/94, (CE) n.º 2799/98, (CE) n.º 814/2000, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 485/2008 del Consejo.

El Reglamento (UE) n.º 1310/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, que establece disposiciones transitorias relativas a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), modifica el Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a los recursos y su distribución en el ejercicio de 2014 y modifica el Reglamento (CE) n.º 73/2009 del Consejo y los Reglamentos (UE) n.º 1307/2013, (UE) n.º 1306/2013 y (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, establece que a partir del 1 de enero de 2015 deben aplicarse las disposiciones sobre la condicionalidad establecidas en el Reglamento (UE) n.º 1306/2013.

El Reglamento Delegado (UE) n.º 640/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, en lo que respecta al sistema integrado de gestión y control y a las condiciones sobre la denegación o retirada de los pagos y sobre las sanciones administrativas aplicables a los pagos directos, a la ayuda al desarrollo rural y a la condicionalidad, establece en su título IV una base armonizada para el cálculo de las penalizaciones derivadas de la condicionalidad y determinadas obligaciones de los Estados miembros y de los agricultores en lo que respecta a los pastos permanentes, ya que desde el año 2015, las normas de condicionalidad incluyen su mantenimiento.

El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014, de 17 de julio de 2014, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, en lo que se refiere al sistema integrado de gestión y control, las medidas de desarrollo rural y la condicionalidad, establece las normas técnicas y de procedimiento en relación con el cálculo y aplicación de las penalizaciones.

Así mismo habrá de tenerse en cuenta las normas de la Unión Europea que modifican las anteriormente expuestas.

En el Real Decreto 1078/2014, de 19 de diciembre, se establecen las normas de la condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos, determinadas primas anuales de desarrollo rural y/ o pagos en virtud de determinados programas de apoyo al sector vitivinícola.

Dicho Real Decreto establece un mínimo nivel de exigencia para todo el territorio nacional, sin embargo, al tratarse de una normativa básica, dispone de suficiente flexibilidad para permitir su adaptación a las distintas condiciones locales que existan en las diferentes comunidades autónomas.

En su artículo 5 se establece que el Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA), adscrito al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, es la autoridad nacional encargada del sistema de coordinación de los controles de Condicionalidad.

Por los antecedentes expuestos, se considera conveniente, sustituir la Orden de 14 de septiembre por la que se regula la aplicación de la condicionalidad (DOE nº 184 de 23 de septiembre de 2016), con el fin de reglamentar las directrices que el FEGA establece para garantizar una aplicación armonizada de la reglamentación de la Unión Europea vigente y actualizada, y de la normativa básica de desarrollo de competencia estatal, sin perjuicio de la directa aplicabilidad de la reglamentación de la Unión Europea.

Por ello, y en virtud de las competencias atribuidas en el citado artículo 5 del Real Decreto 1078/2014, de 19 de diciembre, y de acuerdo con el Decreto 263/2015 de 7 de agosto por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, por el que se atribuye a la Dirección General de Agricultura y Ganadería las funciones en esta materia y según lo dispuesto en la Ley 1/2002 de 28 de febrero del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el uso de las atribuciones conferidas,

## **DISPONGO:**

### **Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.**

1. La presente Orden tiene por objeto establecer, en desarrollo del Real Decreto 1078/2014 y en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, las obligaciones de la condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios de las ayudas que se relacionan:

a) Los beneficiarios que reciban pagos directos, en virtud del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la Política Agrícola Común y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 637/2008 y (CE) n.º 73/2009 del Consejo.

b) Los beneficiarios que reciban las primas anuales en virtud de los artículos 21, apartado 1, letras a) y b), 28 a 31, 33 y 34 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1698/2005 del Consejo.

c) Los beneficiarios que reciban pagos en virtud de los artículos 46 y 47 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios.

d) Los beneficiarios de las ocho medidas de desarrollo rural, en virtud del artículo 36, letra a), incisos i a v), y letra b), incisos i), iv), y v) del Reglamento (CE) n.º 1698/2005, del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), del periodo anterior (2007-2013), así como a los beneficiarios que hayan recibido el primer pago de la prima al arranque y a la reestructuración y reconversión del viñedo, según lo dispuesto en los artículos 85 unvicies y 103 septvicies del Reglamento (CE) n.º 1234/2007, en el año 2014.

2. Según el artículo 92 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, los agricultores que participan en el régimen a favor de los pequeños agricultores, quedarán exentos de la condicionalidad y, en particular, de su sistema de control y de la aplicación de las penalizaciones previstas en el artículo 5 de esta orden. No obstante, si estos agricultores son a su vez beneficiarios de otras ayudas supeditadas al cumplimiento de la condicionalidad, podrían ver reducidas dichas ayudas en caso de incumplimiento, aunque no se vean afectados los pagos directos.

3. La presente orden será de aplicación a los agricultores y ganaderos cuya explotación o parte de la misma esté ubicada en la Comunidad Autónoma de Extremadura que sean beneficiarios de alguna de las ayudas previstas en el punto 1 de este artículo.

5. Las normas de condicionalidad que se recogen en la presente orden serán de aplicación:

a) A toda la actividad agraria de los beneficiarios recogidos en el punto 1 de este artículo.

b) En toda la superficie de la explotación de los beneficiarios recogidos en el punto 1 de este artículo.

## **Artículo 2. Definiciones.**

A los efectos de esta Orden, serán de aplicación las definiciones contenidas en el Reglamento (UE) n.º 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, el Reglamento (UE) n.º 1307/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, el Reglamento Delegado (UE) n.º 640/2014 y el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014, de la Comisión, de 17 de julio de 2014, por el que se establecen disposiciones de aplicación del

Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere al sistema integrado de gestión y control, las medidas de desarrollo rural y la condicionalidad, así como las dispuestas en el artículo 2 del Real Decreto 1078/2014 de 19 de diciembre, en el Plan Nacional de controles y criterios para la aplicación de penalizaciones del FEGA para el año 2017 y las siguientes:

- Aguas subterráneas: todas las aguas que se encuentren bajo la superficie del suelo en la zona de saturación y en contacto directo con el suelo o el subsuelo.
- Explotación: todas las unidades de producción y superficies gestionadas por el beneficiario.
- Incumplimiento: el incumplimiento de los requisitos legales de gestión (RLG) de la legislación de la Unión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales de la tierra (BCAM).
- Obligaciones: las obligaciones de condicionalidad son los requisitos y las normas que deben verificarse para asegurar el cumplimiento de la condicionalidad que se relacionan en los Anexos I, II y III de esta Orden.
- Particularidades topográficas o elementos del paisaje. Además de las definiciones que figuran en el Artículo 2.e del Real Decreto 1078/2014, en el ámbito de la CA de Extremadura se consideran las siguientes:
  - Majanos: montón de cantos sueltos que se originan como consecuencia de las labores de cultivo, que no son de carácter temporal y que pueden servir de cobijo para fauna y flora.
  - Elementos de la arquitectura tradicional: tales como palomares, eras de piedra, chozos, edificaciones de valor patrimonial (dólmenes, tumbas, castros), construcciones de piedra como pozos artesanos, colmenares y otras edificaciones de la arquitectura tradicional que puedan servir de cobijo para la flora y la fauna.
  - Las lagunas y charcas temporales mediterráneas correspondientes al hábitat prioritario 3170 contemplado en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE y registradas en la Dirección General de Medio Ambiente.
- Vertido directo: introducción directa de una sustancia en las aguas subterráneas.
- Vertido indirecto: Introducción en las aguas subterráneas de sustancias filtradas a través del suelo o del subsuelo.

### **Artículo 3. Obligaciones de los beneficiarios de determinadas ayudas con respecto a la condicionalidad en la Comunidad Autónoma de Extremadura.**

Los beneficiarios a los que se refiere el artículo 1 de esta Orden, deberán cumplir las obligaciones de condicionalidad que figuran en el Anexo I del Real

Decreto 1078/2014 “Requisitos Legales de Gestión” y en el Anexo II “Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales de la tierra”.

En la Comunidad Autónoma de Extremadura, las obligaciones de condicionalidad se distribuyen en los siguientes ámbitos:

- a) Ámbito de Medio Ambiente, Cambio Climático y Buenas Condiciones Agrícolas de la tierra. Anexo I de esta Orden.
- b) Ámbito de Salud Pública, Sanidad Animal y Fitosanidad. Anexo II de esta Orden.
- c) Ámbito de Bienestar Animal. Anexo III de esta Orden.

#### **Artículo 4. Sistemas de control.**

1. La Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, como organismo pagador en virtud del Decreto 299/2015 de 27 de noviembre, será la autoridad responsable de la aplicación de esta orden.

2. La Dirección General de Agricultura y Ganadería de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, como autoridad competente y organismo especializado de control de la condicionalidad, realizará los controles administrativos y sobre el terreno y las comprobaciones sobre el cumplimiento de los requisitos y las normas de la Condicionalidad establecidas en esta Orden, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 1078/2014 de 19 de diciembre y en el Reglamento Delegado (UE) n.º 640/2014.

#### **Artículo 5. Aplicación de las penalizaciones.**

1. En el cálculo y la aplicación de las penalizaciones por detección de incumplimientos se estará a lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 1078/2014 y en los artículos 39 y 40 del Reglamento Delegado (UE) n.º 640/2014 y en los artículos 73, 74 y 75 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014, sin perjuicio de los criterios que determine la autoridad competente dentro de los parámetros establecidos en la normativa vigente.

En la presente Orden se establece:

- La valoración de los incumplimientos de los requisitos y normas correspondientes a los ámbitos de Medio Ambiente, Cambio Climático y Buenas Condiciones Agrícolas de la Tierra, Salud Pública, Sanidad Animal y Fitosanidad, y Bienestar Animal en los Anexos I, II y III.
- Los criterios considerados para el cálculo y aplicación de penalizaciones establecidos en el Anexo IV.

2. La autoridad competente para la determinación del porcentaje de reducción, o de la exclusión en su caso, será el Organismo Pagador, a través de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, competente en la materia. La aplicación de las reducciones y exclusiones se llevará a cabo por la Sección de Contabilidad del Organismo Pagador.

3. Cualquier irregularidad detectada en controles de admisibilidad de ayudas u otros controles sectoriales que constituya asimismo un incumplimiento de condicionalidad podrá dar lugar a una reducción de las ayudas mencionadas en el artículo 1 de esta orden.

4. En base a lo dispuesto en el Art. 8.3 del Real Decreto 1078/2014 se establece en la Comunidad Autónoma de Extremadura un Sistema de Alerta Rápida (SAR) que se aplicará, en los casos debidamente justificados, a los incumplimientos de gravedad leve, que no tengan repercusión fuera de la explotación y de los que no se deriven efectos o el tiempo de permanencia de los mismos sea menor a un año que no darán lugar a una reducción o exclusión de las ayudas en el año en el que se detecten.

Los casos de incumplimiento que entrañen riesgos directos para la salud pública o la sanidad animal siempre darán lugar a una reducción o a una exclusión. Este sería el caso del requisito 121 del ámbito de Bienestar Animal y de todos los requisitos del ámbito de Salud Pública, Sanidad Animal y Fitosanidad, excepto el 55, 57, 58, 59, 61, 63 y 64, ya que dichos requisitos son partes integrantes del sistema de identificación y registro de animales y se complementan entre ellos sin comprometer la salud pública ni la sanidad animal cuando es menor su gravedad, alcance y persistencia.

No obstante, y siempre y cuando quede asegurada la trazabilidad y no exista ningún posible riesgo para la salud pública ni la sanidad animal, en el caso del requisito 60 (notificaciones en plazo a la base de datos para bovino) y del 62 (notificaciones en plazo a la base de datos para ovino – caprino) ambos del ámbito de Salud Pública, Sanidad Animal y Fitosanidad, también se podrán considerar para el Sistema de Alerta Rápida cuando las notificaciones se realicen con un retraso máximo de 7 días contados desde el día siguiente al último día del plazo y dentro de los porcentajes establecidos.

Se notificará al beneficiario el incumplimiento detectado y la obligación de adoptar medidas correctoras en un plazo establecido, que será hasta el 30 de junio del año siguiente para los requisitos y normas del ámbito Medio Ambiente, Cambio Climático y Buenas Condiciones Agrícolas de la Tierra (Anexo I), 10 días desde la notificación para los requisitos del ámbito Salud Pública, Sanidad Animal y Fitosanidad (Anexo II). y 30 días para los del ámbito Bienestar Animal (Anexo III).

Si en un control posterior, realizado en alguno de los dos años siguientes al de detección del SAR, se comprobase que el incumplimiento notificado no se ha subsanado en el plazo establecido, se podría aplicar con carácter retroactivo la reducción correspondiente a la campaña en la que se aplicó el SAR, que será como mínimo el 1%, y la reducción correspondiente al control posterior, teniendo en cuenta que se trataría de un incumplimiento reiterado. Sin embargo, un incumplimiento que haya sido corregido por el beneficiario en el plazo fijado no se considerará incumplimiento a efectos de reiteración.

Con la particularidad de que en los casos anteriormente referidos, de retrasos en la notificación a la base de datos considerados para Sistema de Alerta (requisitos

60 y 62), si en un control posterior realizado en alguno de los dos años siguientes se detectara el mismo incumplimiento, no cabría aplicar de nuevo el Sistema de Alerta Rápida y se aplicaría la reducción por incumplimiento reiterado y, con carácter retroactivo, la reducción mínima del 1% con respecto al año en el que se aplicó el Sistema de Alerta Rápida.

Los incumplimientos en los que no es posible aplicar una medida correctora no se acogerán al sistema de alerta rápida

En los Anexos I, II y III de esta Orden se señalan los requisitos y normas de condicionalidad a los que se les aplicará el sistema de alerta rápida (SAR) cuando proceda.

#### **Artículo 6. Procedimiento.**

1. El procedimiento para la determinación, por la Dirección General de Agricultura y Ganadería, de las reducciones y/o exclusiones derivadas del incumplimiento del régimen de condicionalidad será iniciado e instruido por el Servicio Producción Agraria de la misma Dirección General.

2. En los casos de incumplimientos constatados del régimen de condicionalidad, se iniciará procedimiento de aplicación de las reducciones o exclusiones.

3. Con carácter general, se considera iniciado el procedimiento con el acto por el que el órgano instructor notifica al interesado los posibles incumplimientos constatados en materia de condicionalidad, detectados como resultado de controles realizados de acuerdo con el Reglamento Delegado (UE) nº 640/2014 o después de haber sido puestos en conocimiento de la autoridad de control competente, y se comunica el porcentaje de reducción a aplicar o la exclusión en su caso.

4. En los casos de incumplimientos constatados a los que es de aplicación el sistema de alerta rápida (SAR), el órgano instructor notificará al interesado además de los incumplimientos constatados, la obligación de adoptar medidas correctoras en los plazos que figuran en el artículo 5.4 de la presente orden, salvo que las haya adoptado inmediatamente.

5. Se concederá un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto, para formular alegaciones y presentar documentos, justificaciones y demás medios de prueba de que se valga el interesado. Se informará en dicho acto que, de no presentar alegaciones en el plazo concedido, se considerará al acto notificado como propuesta de resolución.

6. La Dirección General de Agricultura y Ganadería, será quien dicte la resolución del procedimiento que deberá ser notificada en el plazo máximo de seis meses, desde el inicio del procedimiento por el órgano instructor al interesado.

7. Frente a la resolución expresa del titular de la Dirección General de Agricultura y Ganadería que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de

alzada ante la misma Dirección General o ante el titular de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio en los plazos y términos recogidos en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, todo ello sin perjuicio de cualquier otro recurso que estime oportuno.

8. Concluido el procedimiento se informará de la resolución del mismo al órgano competente para que se apliquen a los pagos las reducciones o exclusiones que procedan.

#### **Disposición Adicional Primera. Régimen Jurídico.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Orden se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1078/2014, de 19 de diciembre, así como lo dispuesto al respecto en las diferentes directivas y reglamentos de la Unión Europea y en las normas nacionales que los desarrollen.

#### **Disposición adicional Segunda. Igualdad de género en el lenguaje.**

En los casos en los que la presente orden utilice sustantivos de género gramatical masculino para referirse a personas, cargos o puestos de trabajo, debe entenderse que se hace por mera economía en la expresión, y que se utilizan de forma genérica con independencia del sexo de las personas aludidas o de los titulares de dichos cargos o puestos, con estricta igualdad en cuanto a efectos jurídicos.

#### **Disposición final primera. Autorización.**

Se faculta a la Dirección General de Agricultura y Ganadería para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

#### **Disposición final segunda. Entrada en vigor y aplicación.**

Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2017 a los beneficiarios que hayan presentado solicitud de las ayudas en 2017, relacionadas en el artículo 1 de esta Orden.

Mérida a,                    de                    2017.

La Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio  
Begoña García Bernal



**ANEXO I. AMBITO DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMATICO Y BUENAS CONDICIONES AGRÍCOLAS DE LA TIERRA**

<b>VALORACION AMBITO DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMATICO Y BUENAS CONDICIONES AGRÍCOLAS DE LA TIERRA</b>				
<b>REQUISITO/NORMA</b>	<b>GRAVEDAD</b>	<b>ALCANCE</b>	<b>PERSISTENCIA</b>	<b>SAR</b>
<b>RLG 1. Directiva 91/676/CEE del Consejo de 12 de diciembre de 1991 sobre la protección de aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrícolas</b>				
Artículos 4 y 5: Cumplimiento de las medidas establecidas en los programas de actuación, en las explotaciones agrícolas y ganaderas situadas en zona vulnerable a contaminación por nitratos.				
Requisito 1. La explotación dispone de un cuaderno de explotación correctamente cumplimentado para cada uno de los cultivos que se lleven a cabo, fecha de siembra y recolección, superficie cultivada, las fechas en las que se aplican fertilizantes, el tipo de abono y la cantidad de fertilizante aplicado (Kg/ha)	<p><b>A.</b> cuaderno de explotación con deficiencias leves.</p> <p><b>B.</b> Ausencia de cuaderno de explotación o el cuaderno no dispone de la información necesaria y suficiente para el cálculo de las cantidades máximas de nitrógeno aplicado al suelo.</p>	<b>A</b>	<b>A</b>	SI
Requisito 2. La explotación dispone de depósitos de capacidad suficiente y estanques para el almacenamiento de ensilados, estiércoles y/o purines, o en su caso, dispone de la justificación del sistema de retirada de los mismos de la explotación.	<p><b>A.</b> Capacidad insuficiente</p> <p><b>B.</b> Deposito con fugas o sistema de retirada inadecuado</p> <p><b>C.</b> Ausencia de deposito o de sistema de retirada.</p>	<p><b>A.</b> Los recintos colindantes de otra explotación no se ven afectados por la inexistencia o el mal estado de los depósitos de almacenamiento de ensilados o estiércoles ganaderos</p> <p><b>B.</b> Proximidad a curso o masa de agua o los recintos colindantes de otra explotación se ven afectados por la inexistencia o el mal estado de los depósitos de almacenamiento de ensilados o estiércoles ganaderos</p>	<p><b>A.</b> Subsanable en menos de un año (ganaderos con algún error en la justificación del sistema de retirada sin que ello implique una contaminación por nitratos)</p> <p><b>B.</b> Resto de los casos</p>	SI
Requisito 3. No se aplican fertilizantes en los momentos anteriores a los que se prevean lluvias persistentes así como la aplicación de fertilizantes nitrogenados en suelos inundados y saturados, con la excepción de parcelas destinadas al cultivo de arroz, mientras se mantengan estas condiciones.	<b>B</b>	<b>B</b>	<b>B</b>	

Requisito 4. Se respeta la cantidad máxima permitida de estiércol a aplicar al terreno y de otros fertilizantes nitrogenados por ha. para cada cultivo.	<b>B</b>	<b>B</b>	<b>B</b>	
Requisito 5. Se aplican fertilizantes respetando la franja de 10m respecto a cursos de puntos de captación de agua. Los efluentes y desechos orgánicos no se aplicaran a menos de 100m de una fuente, pozo o perforación que suministre agua para el consumo humano o se vaya a usar en salas de ordeño.	<b>B. Existe banda de protección pero no se guarda la anchura mínima establecida</b> <b>C. No existe banda de protección.</b>	<b>B</b>	<b>B</b>	
Requisito 6. Se respeta la limitación de aplicar fertilizantes en terrenos con pendiente acusada de acuerdo con el programa de actuación.	<b>B</b>	<b>A. La aplicación de fertilizantes en terrenos con pendiente acusada solo afecta a la explotación</b> <b>B. la aplicación de fertilizantes en terrenos con pendiente acusada afecta a recintos colindantes de otra explotación</b>	<b>B</b>	
Requisito 6.1. La explotación ganadera dispone de un Plan de Producción y Gestión de Residuos Ganaderos en el que se acredita que dispone de superficie agrícola suficiente para la correcta utilización como fertilizantes o bien se justifique la entrega a un centro de gestión de residuos.	<b>A. Deficiencias leves en el Plan de Producción y Gestión de Residuos Ganaderos. El plan se encuentra incompleto y con la información que presenta el titular SI podemos comprobar la producción y gestión de los residuos.</b> <b>B. Deficiencias graves en el Plan de Producción y Gestión de Residuos Ganaderos. El plan se encuentra incompleto y con la información que presenta el titular NO podemos comprobar la producción y gestión de los residuos.</b> <b>C. Falta de Plan.</b>	<b>A</b>	<b>A</b>	SI
Requisito 6.2. No se distribuyen fertilizantes, purines y abonos en suelos completamente helados y en suelos nevados.	<b>B</b>	<b>B</b>	<b>B</b>	
Requisito 6.3. No se aplican al suelo fertilizantes nitrogenados de cualquier tipo fuera de los periodos de máxima demanda de nitrógeno de los cultivos.	<b>B</b>	<b>B</b>	<b>B</b>	

<b>BCAM 1. Creación de franjas de protección en las márgenes de los ríos.</b>				
Norma 7. En las márgenes de los ríos, lagos y lagunas a partir de la ribera, existen franjas de protección con 2 m de anchura mínima en las que no se aplican fertilizantes ni hay producción agrícola, excepto los cultivos leñosos ya implantados.	B. Existe franja de protección pero no se guarda la anchura mínima establecida y además hay producción agrícola C. No existe franja de protección	B	B	
Norma 8. En una franja de 2 m no se deben producir goteos ni pulverizaciones procedentes de los sistemas de fertilización.	B. Existe franja de protección pero no se guarda la anchura mínima establecida y además hay producción agrícola C. No existe franja de protección	B	B	
Norma 9. En las márgenes de los ríos, lagos y lagunas a partir de la ribera, no se aplican productos fitosanitarios en una franja de 5 m de ancho sin perjuicio de una limitación mayor recogida en la etiqueta de los productos.	B. Existe franja de protección pero no se guarda la anchura mínima establecida C. No existe franja de protección	B	B	
<b>BCAM 2. Cumplimiento de los procesos de autorización del uso de agua para el riego.</b>				
Norma 10. En superficies de regadío se acredita el derecho de uso de agua de riego concedido por la Administración Hidráulica competente.	B. No se acredita uso de agua de riego C. No acredita su derecho de uso de agua de riego en acuífero sobreexplotado.	A. No hay recintos colindantes de otra explotación afectados B. Si hay recintos colindantes de otra explotación afectados	A	
<b>BCAM 3. Protección de las aguas subterráneas contra la contaminación: prohibición de vertidos directos en las aguas subterráneas y medidas para prevenir la contaminación indirecta de las aguas subterráneas mediante el vertido sobre el terreno y la filtración a través del suelo de sustancias peligrosas, tal como se enumeran en el anexo de la directiva 80/68/CEE en su versión en vigor en su último día de vigencia, en la medida en que tenga relación con la actividad agrícola.</b>				
Norma 11. Los agricultores no deben verter de forma directa o indirecta las sustancias de la lista I de la Directiva 80/68/CEE (refrigerantes, disolventes, plaguicidas, fitosanitarios, baterías, hidrocarburos, aceites de motor, etc.)	C	B	C	

<p>Norma 12. Los agricultores no deben verter, a no ser que se obtenga autorización, de forma directa o indirecta las sustancias de la lista II de la Directiva 80/68/CEE (abonos, estiércoles, etc.)</p>	<p><b>B.</b> Fugas sin escorrentía (depósitos con fuga, charco de abonos, estiércoles, etc. que se infiltran en el suelo, pero que no forman reguero, etc.)</p> <p><b>C.</b></p>			
<p><b>BCAM 4. COBERTURA MINIMA DEL SUELO</b></p>				
<p>Norma 13. En parcelas de secano sembradas con cultivos herbáceos de invierno, no se labra con volteo el suelo entre la fecha de recolección de la cosecha anterior y el 1 de septiembre.</p> <p>Sin embargo, en parcelas con pendiente inferior al 15% por razones agronómicas como las dobles cosechas, climáticas o de topología de suelo así como para realizar técnicas adecuadas de laboreo para infiltrado de agua estancada, incorporación de materia orgánica y lucha contra las malas hierbas se podrá adelantar esta fecha al 15 de mayo. (*)</p>	<p><b>A:</b> Pendiente &lt; 15%</p> <p><b>B.</b> Pendiente ≥ 15%</p> <p><b>C.</b> Zona de elevado riesgo de erosión</p>	<p><b>A.</b> Si no hay recintos colindantes de otra explotación afectados por fenómenos de erosión debido al laboreo con volteo</p> <p><b>B.</b> Si hay recintos colindantes de otra explotación afectados por fenómenos de erosión debido al volteo</p>	<p><b>A.</b> En general</p> <p><b>B.</b> Zona de elevado riesgo de erosión</p>	
<p>Norma 14. En cultivos leñosos en pendiente ≥15% salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales, se mantiene una cubierta vegetal de anchura mínima de 1 metro en las calles transversales a la línea de máxima pendiente o en las calles paralelas a dicha línea, cuando el diseño de la parcela o sistema de riego impidan su establecimiento en la otra dirección.</p>	<p><b>B.</b> En general</p> <p><b>C.</b> Zona elevado riesgo de erosión</p>	<p><b>A.</b> Si no hay recintos colindantes de otra explotación afectados por fenómenos de erosión debido a la no presencia de cubierta vegetal</p> <p><b>B.</b> Si hay recintos colindantes de otra explotación afectados por fenómenos de erosión debido a la no presencia de cubierta vegetal</p>	<p><b>A.</b> En general</p> <p><b>B.</b> Zona de elevado riesgo de erosión</p>	
<p>Norma 15. No se arranca ningún pie de cultivo leñoso situado en recintos de pendiente ≥15% salvo que la pendiente real del recinto este compensada mediante terrazas o bancales o que sea objeto de reposición autorizada por la autoridad competente y en aquellas zonas en que así se establezca y en estos casos se respeta las normas destinadas a su reconversión cultural y varietal y a los cambios de cultivo o aprovechamiento.</p>	<p><b>B.</b> En general</p> <p><b>C.</b> Zonas de elevado riesgo de erosión</p>	<p><b>A.</b> Si no hay recintos colindantes de otra explotación afectados por fenómenos de erosión debido al arranque de pies de cultivos leñosos</p> <p><b>B.</b> Si hay recintos colindantes de otra explotación afectados por fenómenos de erosión debido al arranque de pies de cultivos leñosos</p>	<p><b>A.</b> Menos del 50% de la superficie del recinto</p> <p><b>B.</b> Mayor o igual al 50% de la superficie del recinto</p>	

Norma 16. En tierras de barbecho se realizan practicas tradicionales de cultivo, practicas de mínimo laboreo o se mantiene una cubierta vegetal adecuada, bien sea espontánea bien mediante la siembra de especies mejorantes.	<p><b>A.</b> En general</p> <p><b>B.</b> Presencia de especies plurianuales que indiquen que no ha realizado ninguna practica de mantenimiento</p>	<p><b>A.</b> No hay recintos colindantes de otra explotación afectados</p> <p><b>B.</b> Si hay recintos colindantes de otra explotación afectados</p>	<b>A</b>	SI
Norma 17. Las parcelas en las que no se realice la actividad agraria se mantienen de acuerdo con las normas locales reguladoras de dicha situación.	<b>AB</b>	<b>AB</b>	<b>AB</b>	
<b>BCAM 5. Gestión mínima de las tierras que refleje las condiciones específicas locales para limitar la erosión.</b>				
Norma 18. En las superficies que se destinen a cultivos herbáceos, no se labra con volteo la tierra en la dirección de la máxima pendiente cuando en los recintos cultivados, la pendiente media sea $\geq 15\%$ , salvo que la pendiente real este compensada mediante terrazas.	<p><b>B.</b> En general</p> <p><b>C.</b> En zonas de elevado riesgo de erosión</p>	<p><b>A.</b> Si no hay recintos colindantes de otra explotación afectados por fenómenos de erosión debido al laboreo a favor de pendiente</p> <p><b>B.</b> Si hay recintos colindantes de otra explotación afectados por fenómenos de erosión debido al laboreo a favor de pendiente</p>	<b>A</b>	
Norma 19. En cultivos leñosos no se labra la tierra con volteo a favor de la pendiente en recintos con pendientes $\geq 15\%$ , salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales, se adopten formas especiales de cultivo como el cultivo en faja, se practique laboreo mínimo o de conservación, o se mantenga una cobertura de vegetación total del suelo. En caso de existencia de bancales se evita cualquier tipo de labores que afecten a la estructura de los taludes existentes.	<p><b>B.</b> En general</p> <p><b>C.</b> En zonas de elevado riesgo de erosión</p>	<p><b>A.</b> Si no hay recintos colindantes de otra explotación afectados por fenómenos de erosión debido al laboreo a favor de pendiente</p> <p><b>B.</b> Si hay recintos colindantes de otra explotación afectados por fenómenos de erosión debido al laboreo a favor de pendiente</p>	<b>A</b>	
<b>BCAM 6. Mantenimiento del nivel de materia orgánica en el suelo mediante practicas adecuadas, incluida la gestión de rastrojos.</b>				
Norma 20. No se queman rastrojos en todo el ámbito nacional, salvo que por razones fitosanitarias la quema	<p><b>A.</b> En general</p> <p><b>B.</b> Zona en peligro de incendios o fecha de peligro</p>	<p><b>A.</b> Si no hay recintos colindantes de otra explotación afectados por la quema de</p>	<b>A.</b> No afecta a especies y/o hábitats de interés	

este autorizada por la autoridad competente, en cuyo caso estará condicionada al cumplimiento de las normas establecidas en materia de prevención de incendios y en particular a las relativas a la anchura mínima de una franja perimetral cuando los terrenos colinden con terrenos forestales.	medio/alto sin comunicación a Medio Ambiente  <b>C.</b> Zona de influencia forestal sin autorización de Medio Ambiente o zona de elevado riesgo de erosión	rastraje  <b>B.</b> Si hay recintos colindantes de otra explotación afectados	<b>B.</b> afecta a especies y/o hábitats de interés	
Norma 21. Se eliminan los restos de cosecha de cultivos herbáceos y de los de poda de cultivos leñosos de acuerdo a la norma establecida.	<b>A.</b> En general  <b>B.</b> Zona en peligro de incendios o fecha de peligro medio/alto sin comunicación a Medio Ambiente  <b>C.</b> Zona de influencia forestal sin autorización de Medio Ambiente o zona de elevado riesgo de erosión	<b>A.</b> Si no hay recintos colindantes de otra explotación afectados por la quema de rastrojo  <b>B.</b> Si hay recintos colindantes de otra explotación afectados	<b>A</b>	
<b>RLG 2. Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres.</b>				
Artículos 3.1., 3.2.b), 4.1., 4.2. y 4.4. Preservar los espacios que constituyen los hábitats naturales de las especies de aves que viven de forma salvaje, migratorias, amenazadas y en peligro de extinción.				
Requisito 22. No se llevan a cabo cambios que impliquen la eliminación o transformación de la cubierta vegetal sin la correspondiente autorización de la administración cuando sea preceptiva.	<b>A.</b> Fuera de ZEPA.  <b>B.</b> En ZEPA y afectada una superficie menor del 25%  <b>C.</b> En ZEPA y afectada una superficie mayor o igual al 25%	<b>A</b>	<b>A.</b> alteración leve (fácil recuperación) del hábitat natural de algún ave  <b>B.</b> Alteración grave (difícil recuperación) del hábitat natural de algún ave  <b>C.</b> Desaparición del hábitat natural de algún ave	SI
Requisito 23. No se han levantado edificaciones ni se han llevado a cabo modificaciones de caminos sin la correspondiente autorización de la administración cuando sea preceptiva.	<b>A.</b> Fuera de ZEPA: edificaciones/modificaciones  <b>B.</b> En ZEPA: edificaciones/modificaciones que afectan a una superficie menor del 25%  <b>C.</b> En ZEPA: edificaciones/modificaciones que afectan a una superficie igual o mayor al 25%	<b>A.</b> No afecta a recintos colindantes de otra explotación  <b>B.</b> Afecta a recintos colindantes de otra explotación	<b>A.</b> Alteración leve (fácil recuperación) del hábitat natural de algún ave  <b>B.</b> Alteración grave (difícil recuperación) del hábitat natural de algún ave  <b>C.</b> Desaparición del hábitat natural de algún ave	SI

<p>Requisito 24. No se depositan mas allá del buen uso necesario o se abandonan en la explotación envases, plásticos, cuerdas, aceite o gasoil de la maquinaria, utensilios agrícolas en mal estado u otro producto biodegradable o no biodegradable.</p>	<p><b>A.</b> Abandono/deposito de productos <b>B.</b> Abandono/deposito de elementos sólidos que puedan ser ingeridos o de sustancias toxicas <b>C.</b> Abandono/deposito de sustancias toxicas en ZEPA</p>	<p><b>A.</b> No afecta a recintos colindantes de otra explotación <b>B.</b> Afecta a recintos colindantes de otra explotación</p>	<p><b>A.</b> Subsancable y sin infiltración en el terreno <b>B.</b> Infiltración baja/puntual en el terreno <b>C.</b> Elevada infiltración en el terreno</p>	<p>SI</p>
<p><b>RLG 3. Directiva 92/43/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1992 sobre la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres cuya especies se relacionan en su Anexo II.</b></p>				
<p>Artículos 6.1. y 6.2. Conservación de hábitats y especies de la Red Natura 2000.</p>				
<p>Requisito 25. En las explotaciones ubicadas en zonas afectadas por planes de recuperación y conservación de especies amenazadas, se cumple lo establecido en los mismos.</p>	<p><b>B.</b> En general <b>C.</b> Existencia de cebos envenenados, uso de productos tóxicos y muy tóxicos.</p>	<p><b>A.</b> No afecta a recintos colindantes de otra explotación y no hay especies catalogadas en la explotación <b>B.</b> Afecta a recintos colindantes de otra explotación o hay especies catalogadas en la explotación</p>	<p><b>B</b></p>	
<p>Requisito 26. Si en la explotación se ha realizado una actuación, ya sea, plan, programa o proyecto, que requiere el sometimiento a evaluación ambiental estratégica o evaluación de impacto ambiental, se dispone del correspondiente certificado de no afección a Natura 2000, la declaración de impacto ambiental y cuantos documentos sean preceptivos. Así mismo, en su caso, se han ejecutado las medidas preventivas, correctoras y/o compensatorias indicadas por el órgano ambiental.</p>	<p><b>B.</b> No dispone del certificado de no afectación o no se han ejecutado las medidas preventivas, correctoras y/o compensatorias indicadas por el órgano ambiental <b>C.</b> No dispone de la declaración de impacto ambiental o de Evaluación ambiental Estratégica o de Autorización Ambiental Integrada</p>	<p><b>A.</b> No afecta a recintos colindantes de otra explotación <b>B.</b> Afecta a recintos colindantes de otra explotación</p>	<p><b>A :</b> efectos subsancables <b>B:</b> efectos subsancables que duran más de un año. <b>C:</b> no subsancable</p>	
<p><b>BCAM 7. Mantenimiento de las particularidades topográficas y prohibición de cortar setos y árboles durante la época de cría y reproducción de las aves.</b></p>				
<p>Norma 27. No se han alterado, salvo autorización expresa de la autoridad competente, las particularidades topográficas o los siguientes elemento del paisaje: - Setos con anchura ≤10m;</p>	<p><b>A.</b> Se ha alterado el elemento <b>B.</b> Se ha eliminado el elemento <b>C.</b> Se ha alterado el elementos y su reparación</p>	<p><b>A.</b> No hay recintos colindantes de otra explotación afectados por la alteración de elementos del paisaje</p>	<p><b>A.</b> Cuando el daño provocado al elemento del paisaje exige pequeñas labores de reparación o es</p>	<p>SI</p>

<ul style="list-style-type: none"> <li>- Árboles aislados y en hilera;</li> <li>- Árboles en grupos que ocupen una superficie <math>\leq 0.3ha</math></li> <li>- Lindes de anchura <math>\leq 10m</math></li> <li>- Charcas, lagunas, estanques y abrevaderos naturales <math>\leq 0.1ha</math> excepto depósitos de cemento o de plástico;</li> <li>- Islas y enclaves de vegetación natural o roca <math>\leq 0.1ha</math>;</li> <li>- Terrazas con anchura (proyección horizontal) <math>\leq 10m</math>;</li> <li>- Majanos <math>\leq 200 m^2</math></li> <li>- Elementos de la arquitectura tradicional como palomares, eras de piedra, chozos, edificaciones de valor patrimonial (dólmenes, tumbas, castros), construcciones de piedra como pozos artesanos, colmenares y otras edificaciones de la arquitectura tradicional que puedan servir de cobijo para la flora y la fauna.</li> <li>- Lagunas y charcas temporales</li> </ul>	<p>exige labores complejas o se ha eliminado y afecta a una zona Red Natura 2000</p> <p>Consultar con el SERVICIO DE CONSERVACIÓN</p>	<p><b>B.</b> Hay recintos colindantes de otra explotación afectados por la alteración de elementos del paisaje</p>	<p>fácil la recuperación del elemento del paisaje dañado o no afecta e especies y/o hábitats de interés</p> <p><b>B.</b> Cuando el daño provocado al elemento del paisaje exige labores de reparación complejas o es difícil la recuperación del elemento del paisaje dañado o afecta a especies y/o hábitats de interés</p> <p><b>C.</b> Se ha eliminado el elemento del paisaje</p>	
<p>Norma 28. Se respeta la prohibición de cortar tanto setos como árboles durante la temporada de cría y reproducción de las aves (meses de marzo a julio), salvo autorización expresa de la autoridad medioambiental.</p>	<p><b>A.</b> Aves no contempladas en B y C</p> <p><b>B.</b> Aves del listado de especies silvestres en régimen de protección especial (excepto las catalogadas)</p> <p><b>C.</b> Aves catalogadas (vulnerables y en peligro de extinción)</p>	<p><b>B</b></p>	<p><b>A.</b> Alteración del hábitat natural de las aves</p> <p><b>B.</b> Alteración del hábitat natural de las aves en zona Red Natura</p> <p><b>C.</b> Desaparición del hábitat natural de las aves</p>	

SAR: Requisitos y normas de Condicionalidad que, en caso de incumplimiento de carácter leve, no darán lugar a reducción o exclusión y a los que se aplicará el sistema de alerta rápida. El plazo de subsanación para los que figuran señalados en este Anexo será hasta el 30 de junio del año siguiente a la notificación del incumplimiento.

(\*) Nota: Lo dispuesto en el segundo párrafo de la norma 13 será de aplicación sin perjuicio de que, para la verificación de las criterios de admisibilidad de las ayudas FEAGA – FEADER solicitadas, sea necesario mantener las evidencias del cultivo realizado en la parcela hasta fechas posteriores al 15 de mayo.



**ANEXO II. AMBITO SALUD PUBLICA, SANIDAD ANIMAL Y FITOSANIDAD**

**VALORACIÓN AMBITO SALUD PUBLICA, SANIDAD ANIMAL Y FITOSANIDAD**

**RLG 4. Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, pro el que se establecen los principios y requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan los procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.**

Art. 14: Los productos de la explotación destinados a ser comercializados como alimentos deben ser seguros.  
 Art. 15: Comprobar que en las explotaciones ganaderas destinadas a la producción de alimentos no existen ni se les da a los animales piensos que no sean seguros.  
 Art. 17: Sobre higiene de los productos alimentarios y de los piensos (desarrollado por los Reglamentos (CE) nº 852/2004 y 183/2005, y sobre higiene de los productos de origen animal desarrollado por el Reglamento 853/2004).  
 Art. 18: Trazabilidad. Identificación de los operadores que han suministrado a una explotación piensos, alimentos, animales para producción de alimentos, o sustancias destinadas a ser incorporadas a un pienso o a un alimento e identificación de los operadores a los que la explotación ha suministrado sus productos.  
 Art. 19 y 20: Responsabilidades de los explotadores de empresas de piensos/alimentos

<p>Requisito 29. Los productos de la explotación destinados a ser comercializados como alimentos son seguros y no presentan signos visibles de estar putrefactos, deteriorados, descompuestos o contaminados por una materia extraña o de otra forma.</p>	<p><b>B</b></p>	<p><b>A:</b> Producto en la explotación en mal estado.  <b>B:</b> Producto fuera de la explotación en mal estado (detectado por denuncias).</p>	<p><b>A</b></p>	
<p>Requisito 30. En las explotaciones ganaderas destinadas a la producción de alimentos, ni existen ni se les da a los animales piensos que no sean seguros. Los piensos deben proceder de establecimientos registrados y/o autorizados y deben respetarse las indicaciones del etiquetado.</p>	<p><b>C</b></p>	<p><b>A</b></p>	<p><b>B</b></p>	
<p>Requisito 31. Se han tomado precauciones al introducir nuevos animales para prevenir la introducción y propagación de enfermedades contagiosas transmisibles a los seres humanos a través de los alimentos, y en caso de sospecha de focos de estas enfermedades, que se ha comunicado a la autoridad competente.</p>	<p><b>C</b></p>	<p><b>B</b></p>	<p><b>C</b></p>	

<p>Requisito 32. Se almacenan y manejan los residuos y sustancias peligrosas por separado y de forma segura para evitar la contaminación. Queda incluida la gestión de cadáveres.</p>	<p><b>B</b></p>	<p><b>B</b></p>	<p><b>A</b></p>	
<p>Requisito 33. Se utilizan correctamente los aditivos para piensos, los medicamentos veterinarios y los biocidas (utilizar productos autorizados y respetar el etiquetado y recetas.)</p>	<p><b>C</b></p>	<p><b>B</b></p>	<p><b>C</b></p>	
<p>Requisito 34. Se almacenan adecuadamente los piensos separados de otros productos no destinados a alimentación animal (químicos o de otra naturaleza)</p>	<p><b>A:</b> Los piensos están envasados.  <b>B:</b> Los piensos no están envasados y se encuentran en la misma dependencia que la sustancia prohibida.  <b>C:</b> Piensos no envasados y en la misma dependencia que los productos no destinados a alimentación animal cuando éstos sean residuos o sustancias peligrosas.</p>	<p><b>A</b></p>	<p><b>A</b></p>	
<p>Requisito 35. Los piensos medicados y los no medicados se almacenan y manipulan de forma que se reduzca el riesgo de contaminación cruzada o de alimentación de animales con piensos no destinados a los mismos.</p>	<p><b>B</b></p>	<p><b>AB</b></p>	<p><b>B</b></p>	
<p>Requisito 36. Se disponen de los registros relativos a :  La naturaleza, cantidad y origen de los piensos y otros productos utilizados en la alimentación animal, la cantidad y destino de cada salida d piensos o de alimentos destinados a animales, incluidos los granos, registro de tratamientos veterinarios, resultados de todos los análisis pertinentes efectuados en plantas, animales u otras muestras que tengan importancia para la salud humana, cualquier informe relevante obtenido mediante controles a los animales o productos de origen animal, cuando corresponda, el uso de semillas modificadas genéticamente, uso de fitosanitarios y biocidas.  (Cuaderno de Explotación y Trazabilidad Agraria; Orden APA/326/2007 y Real Decreto 1311/2012).</p>	<p><b>A:</b> Deficiencias leves en registros.  <b>B:</b> Deficiencias graves en registros.  <b>C:</b> Falta de registros.</p>	<p><b>A</b></p>	<p><b>A</b></p>	

<p>Requisito 37. Las explotaciones estén calificadas como indemnes u oficialmente indemnes para brucelosis ovina-caprina y bovina u oficialmente indemne en caso de tuberculosis bovina y de caprinos mantenidos con bovinos( en caso de tener en la explotación hembras distintas a vacas, ovejas y cabras, susceptibles de padecer estas enfermedades, deben de estar sometidas al programa de erradicación nacional), y las explotaciones que no sean calificadas, se someten a los programas nacionales de erradicación, dan resultados negativos a las pruebas oficiales de diagnóstico, y la leche es tratada térmicamente. En el caso de ovinos y caprinos, la leche debe someterse a tratamiento térmico, o ser usada para fabricar quesos con periodos de maduración superiores a dos meses.</p>	<b>C</b>	<b>B</b>	<b>A</b>	
<p>Requisito 38. La leche ha sido tratada térmicamente si procede de hembras distintas del vacuno, ovino y caprino, susceptibles de padecer estas enfermedades, que hayan dado negativo en las pruebas oficiales, pero en cuyo rebaño se haya detectado la presencia de la enfermedad.</p>	<b>C</b>	<b>B</b>	<b>A</b>	
<p>Requisito 39. En explotaciones en las que se haya diagnosticado tuberculosis bovina (o del caprino mantenido con bovinos) o brucelosis bovina o del ovino-caprino, a efectos del control oficial por parte de la Administración, el productor dispone y utiliza un sistema para separar la leche de los animales positivos de la de los negativos y no destinar la leche de los positivos a consumo humano.</p>	<b>C</b>	<b>B</b>	<b>A</b>	
<p>Requisito 40. Los animales infectados por las enfermedades citadas anteriormente están correctamente aislados.</p>	<b>C</b>	<b>B</b>	<b>A</b>	
<p>Requisito 41. Los equipos de ordeño y los locales en los que la leche es almacenada, manipulada o enfrida están situados y construidos de forma que se limita el riesgo de contaminación de la leche.</p>	<b>B</b>	<b>B</b>	<b>A</b>	

<p>Requisito 42. Los locales destinados al almacenamiento de la leche están protegidos contra las alimañas, separados de los locales donde están los animales y disponen de equipo de refrigeración adecuado.</p>	<b>B</b>	<b>B</b>	<b>A</b>	
<p>Requisito 43. Las superficies de los equipos en contacto con la leche destinados al ordeño y recogida, son fáciles de limpiar, desinfectar y se mantienen en buen estado. Tras utilizarse, dichas superficies se limpian, y en caso necesario, se desinfectan. Los materiales deben ser lisos, lavables y no tóxicos.</p>	<b>B</b>	<b>B</b>	<b>A</b>	
<p>Requisito 44. El ordeño se realiza de manera higiénica.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Antes de comenzar el ordeño, los pezones, ubres y partes contiguas están limpias y sin heridas ni inflamaciones.</li> <li>• Los animales sometidos a tratamiento veterinario que pueda transmitir residuos a la leche están claramente identificados.</li> <li>• Los animales sometidos a tratamiento veterinario que pueda transmitir residuos a la leche mientras se encuentran en periodo de supresión, son ordeñados por separado. La leche obtenida de estos animales se encuentra separada del resto, sin mezclarse con ella en ningún momento, y no es destinada al consumo humano.</li> </ul>	<b>B</b>	<b>B</b>	<b>A</b>	
<p>Requisito 45. Inmediatamente después del ordeño la leche se conserva en un lugar limpio, diseñado y equipado para evitar la contaminación, y la leche se enfría inmediatamente a temperatura menor o igual a 8°C si es recogida diariamente y temperatura menor o igual a 6°C si la recogida no es diaria (en el caso de que la leche vaya a ser procesada en las 2 horas siguientes o de que por razones técnicas para la fabricación de determinados productos lácteos sea necesario aplicar una temperatura más alta, no es necesario cumplir el requisito de temperatura).</p>	<b>B</b>	<b>A</b>	<b>A</b>	
<p>Requisito 46- En caso de producir huevos, éstos se mantienen limpios, secos, libres de olores extraños,</p>	<b>B</b>	<b>A</b>	<b>A</b>	

protegidos contra golpes y de la radiación directa del sol.				
Requisito 47. Es posible identificar los operadores que han suministrado a la explotación.	A: Deficiencias leves en registros B: Deficiencias graves en registros C: Falta de registro	A	A	
Requisito 48. Es posible identificar a los operadores a los que la explotación ha suministrado sus productos.	A: Deficiencias leves en registros B: Deficiencias graves en registros C: Falta de registro	A	A	
Requisito 49. Se considera que los alimentos o piensos producidos pueden ser nocivos para la salud de las personas o no cumplir con los requisitos de inocuidad, respectivamente, el mismo procede a su retirada del mercado e informa a las autoridades competentes y colabora con ellas.	B	B	A	
<b>RLG 5. Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias <math>\beta</math>-antagonistas en la cría de ganado</b>				
Artículo 3, letras a), b), d) y e) y artículos 4, 5 y 7: Comprobar que no hay en la explotación, salvo que exista una información, sustancia no autorizada, no administrar dichas sustancias a los animales (salvo las excepciones para los tratamientos zootécnicos o terapéuticos) y no comercializar animales a los que se les hayan suministrado sustancias o productos no autorizados y en caso de administración de productos autorizados que se ha respetado el plazo de espera prescrito para dichos productos.				
Requisito 50. No se administran a los animales de la explotación sustancias de uso restringido que tengan acción tirostática, estrogénica, androgénica o gestagénica (acción hormonal o tirostática) y beta agonistas.	C	B	C	
Requisito 51. No se poseen animales a los que se les haya suministrado sustancias o productos no autorizados y que no se comercializan animales ni sus productos derivados a los que se les haya suministrado estas sustancias exceptuando los tratamientos prescritos por un veterinario, transcurrido el plazo mínimo de espera establecido para la sustancia administrada.	C	B	C	

Requisito 52. No se dispone de medicamentos para uso veterinario que contengan beta-agonistas que puedan utilizarse para inducir la tocólisis.	<b>C</b>	<b>B</b>	<b>C</b>	
Requisito 53. En caso de administración de productos autorizados, se ha respetado el plazo de espera prescrito para dichos productos, para comercializar los animales o su carne.	<b>C</b>	<b>B</b>	<b>C</b>	
<b>RLG 6. Directiva 2008/71/CE del Consejo, de 15 de julio de 2008 relativa a la identificación y al registro de porcinos.</b>				
Art. 3: Registro de explotaciones porcinas por parte de los Estados miembros. Art. 4: Condiciones de los registros de las explotaciones de animales de la especie porcina. Art. 5: Requisitos de identificación y del movimiento de animales de la especie porcina.				
Requisito 54. El ganadero debe estar registrado en REGA de forma correcta como titular de explotación porcina debidamente clasificada.	<b>C</b>	<b>A</b>	<b>A</b>	
Requisito 55. El libro o registros de la explotación está correctamente cumplimentado y los datos son acordes con los animales presentes en la explotación, y se conserva durante al menos tres años.	<p><b>A:</b> 1 ó 2 anotaciones (independientemente del porcentaje que supongan). Cuando la falta de anotaciones de movimientos de animales es <math>\leq 10\%</math>. Si es una explotación de autoconsumo.</p> <p><b>B:</b> <math>&gt; 10\%</math> y <math>\leq 40\%</math> y/o el libro o registros no se ha mantenido durante 3 años (a excepción de que en años anteriores ya se haya penalizado por la falta de conservación)</p> <p><b>C:</b> <math>&gt; 40\%</math> ó ausencia del libro o registros de la explotación</p>	<b>AB</b>	<b>A</b>	<b>SI</b>
Requisito 56. El ganadero conserva la documentación relativa al origen, identificación y destino de los animales que haya poseído, transportado, comercializado o sacrificado.	<p><b>A:</b> 1 ó 2 movimientos (independientemente del porcentaje que supongan). Cuando la ausencia de documentos o documentos mal cumplimentados afecta al 10% (o menos) de los movimientos. Si es una explotación de autoconsumo.</p> <p><b>B:</b> <math>&gt; 10\%</math> y <math>\leq 40\%</math></p> <p><b>C:</b> <math>&gt; 40\%</math></p>	<b>AB</b>	<b>A</b>	

<p>Requisito 57. Los animales están identificados según establece la normativa.</p>	<p><b>A:</b> Si el incumplimiento afecta a 1 o 2 animales (independientemente del número de animales total). Si el incumplimiento afecta a 3 o más animales, cuando el número de animales no identificados correctamente es <math>\leq 10\%</math> o explotaciones de autoconsumo.</p> <p><b>B:</b> Id <math>&gt;</math> a 10 y <math>\leq</math> al 40%</p> <p><b>C:</b> Id <math>&gt;</math> del 40%</p>	<p><b>A</b></p> <p><b>B:</b> Cuando el incumplimiento se produce durante un brote de enfermedad, con independencia del número de animales que incumplan.</p>	<p><b>A</b></p>	<p><b>SI</b></p>
<p><b>RLG 7. Reglamento (CE) nº 1760/2000 del Parlamento Europeo y del consejo, de 17 de julio de 2000, que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno.</b></p>				
<p>Art. 4: Requisitos y condiciones del marcado auricular de la especie bovina.  Art. 7: Requisitos y condiciones del pasaporte y del registro de animales de la especie bovina.</p>				
<p>Requisito 58. Los animales bovinos presentes en la explotación están correctamente identificados de forma individual.</p>	<p><b>A:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ausencia de 1 sólo crotal hasta 2 animales ó en <math>\leq 5\%</math> de los animales.</li> <li>• Ausencia de 2 crotales hasta 2 animales ó <math>\leq 2\%</math> de los animales (siempre que no haya ningún animal en el que no pueda comprobarse su identificación mediante el resto de medios: DIB, Libro de Registro, base de datos).</li> </ul> <p><b>A:</b> Ausencia de 2 crotales en <math>\geq 3</math> animales y <math>&gt; 2\%</math> y <math>\leq 5\%</math> de los animales.</p> <p><b>B:</b> Ausencia de 1 sólo crotal en <math>&gt; 5\%</math> de los animales.</p> <p><b>B:</b> Ausencia de 2 crotales si el incumplimiento afecta a <math>&gt; 5\%</math> y <math>\leq 20\%</math>.</p> <p><b>C:</b> Ausencia de 2 crotales si el incumplimiento afecta a <math>&gt; 20\%</math></p>	<p><b>A.</b></p> <p><b>B:</b> Cuando el incumplimiento se produce durante un brote de enfermedad, con independencia del número de animales que incumplan.</p>	<p><b>A</b></p>	<p><b>SI</b></p>

<p>Requisito 59. El libro o registro de la explotación está correctamente cumplimentado y los datos de registro individual de los animales son acordes con los animales presentes en la explotación, y que se conservan durante al menos 3 años.</p>	<p><b>A:</b> Si el incumplimiento afecta 1 o 2 animales (independiente del nº de animales total). Si el incumplimiento afecta a 3 o más animales, cuando la diferencia entre el número de animales presentes en la explotación y los registrados es menor o igual al 10 %.</p> <p><b>B:</b> &gt; a 10 y ≤ al 40% y/o el libro no se ha mantenido durante 3 años ( a excepción de que en años anteriores ya se haya penalizado por la falta de conservación)</p> <p><b>C:</b> &gt; del 40% ó ausencia del libro.</p>	<p><b>AB</b></p>	<p><b>A</b></p>	<p><b>SI</b></p>
<p>Requisito 60. El ganadero ha comunicado en plazo a la base de datos de identificación y registro los nacimientos, movimientos y muertes.</p> <p>NOTA 1: en el caso de que existan 2 notificaciones incorrectas del mismo animal bovino, se contabilizarán como independientes.</p> <p>NOTA (*).</p>	<p><b>A:</b> Si el incumplimiento (comunicación fuera de plazo pero realizada en un plazo de retraso máximo de siete días a partir del día siguiente al de finalización del plazo para realizarla) afecta a 1 o 2 comunicaciones o es ≤ 3% del total de comunicaciones realizadas</p> <p><b>A:</b> Si el incumplimiento (ausencia de comunicación o comunicación realizada a partir del día siguiente al plazo máximo de retraso de siete días desde el día siguiente al de finalización del plazo para realizarla) afecta a 1 o 2 comunicaciones o respecto al total de comunicaciones que debían haberse realizado sea &gt; 3% y ≤ al 10% .</p> <p><b>B:</b> El número de comunicaciones no realizadas o realizadas fuera de plazo, respecto al total de comunicaciones que debían haberse realizado sea &gt; 10% y ≤ 40%.</p> <p><b>C:</b> El número de comunicaciones no realizadas o realizadas fuera de plazo, respecto al total de comunicaciones que debían haberse realizado sea &gt; 40%</p>	<p><b>AB</b></p>	<p><b>A</b></p>	<p><b>SI</b></p>
<p>Requisito 61. Para cada animal de la explotación existe un documento de identificación, y los datos contenidos</p>	<p><b>A:</b> Si el incumplimiento afecta 1 o 2 animales(independiente del número de animales total). Si el incumplimiento afecta a 3 o más</p>	<p><b>AB</b></p>	<p><b>A</b></p>	<p><b>SI</b></p>



<p>en los DIBs son acordes con los de los animales presentes en la explotación.</p>	<p>animales, cuando la ausencia de DIB o las anomalías en el DIB es <math>\leq 10\%</math>.</p> <p><b>B:</b> cuando la ausencia de DIB o las anomalías en el DIB <math>&gt; 10</math> y <math>\leq 40\%</math> de los animales.</p> <p><b>C:</b> cuando la ausencia de DIB o las anomalías en el DIB <math>&gt; 40\%</math> de los animales.</p>			
<p><b>RLG 8. Reglamento (CE) nº 21/2004 del Consejo, de 17 de diciembre de 2003, pro el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina.</b></p>				
<p>Artículos 3, 4 y 5: Comprobar la correcta identificación y registro de ganado ovino – caprino.</p>				
<p>Requisito 62. El ganadero ha comunicado en plazo a la autoridad competente de la Comunidad Autónoma, en la forma que esta determine, los movimientos de entrada y salida de la explotación.</p> <p>NOTA 1: En general se contabilizará una comunicación por cada animal que se mueve pero para el caso de animales menores de 12 meses que van al matadero (que se identifican por lotes), una comunicación se referirá al lote de animales.</p> <p>NOTA 2: Para el caso de los animales con identificación individual: siempre que existan 2 notificaciones de movimiento incorrectas del mismo animal, se contabilizarán como independientes, esto es dos notificaciones.</p> <p>NOTA (*).</p>	<p><b>A:</b> Si el incumplimiento (comunicación fuera de plazo pero realizada en un plazo de retraso máximo de siete días a partir del día siguiente al de finalización del plazo para realizarla) afecta a 1 o 2 comunicaciones o es <math>\leq 3\%</math> del total de comunicaciones realizadas</p> <p><b>A:</b> Si el incumplimiento (ausencia de comunicación o comunicación realizada a partir del día siguiente al plazo máximo de retraso de siete días desde el día siguiente al de finalización del plazo para realizarla) afecta a 1 o 2 comunicaciones o respecto al total de comunicaciones que debían haberse realizado sea <math>&gt; 3\%</math> y <math>\leq 10\%</math> .</p> <p><b>B:</b> El número de comunicaciones no realizadas o realizadas fuera de plazo, respecto al total de comunicaciones que debían haberse realizado sea <math>&gt; 10\%</math> y <math>\leq 40\%</math>.</p> <p><b>C:</b> El número de comunicaciones no realizadas o realizadas fuera de plazo, respecto al total de comunicaciones que debían haberse realizado sea <math>&gt; 40\%</math></p>	<p><b>AB</b></p>	<p><b>A</b></p>	<p><b>SI</b></p>

<p>Requisito 63. Los animales están identificados según establece la normativa.</p>	<p><b>A:</b> Ausencia de 1 sólo medio de identificación hasta 2 animales ó en <math>\leq 5\%</math> de los animales.</p> <p><b>A:</b> Ausencia de 2 medios de identificación hasta 2 animales ó <math>\leq 2\%</math> de los animales (siempre que no haya ningún animal en el que no pueda comprobarse su identificación mediante el resto de medios: Libro de Registro, base de datos, documento de movimiento)</p>	<p><b>A</b></p>	<p><b>A</b></p>	<p><b>SI</b></p>
	<p><b>A:</b> Ausencia de 2 medios de identificación en <math>\geq 3</math> animales y <math>&gt; 2\%</math> y <math>\leq 5\%</math> de los animales.</p> <p><b>B:</b> Ausencia de 1 sólo medio de identificación en <math>&gt; 5\%</math> de los animales.</p> <p><b>B:</b> Ausencia de 2 medios de identificación si el incumplimiento afecta a <math>&gt; 5\%</math> y <math>\leq 20\%</math>.</p> <p><b>C:</b> Ausencia de 2 medios de identificación si el incumplimiento afecta a <math>&gt; 20\%</math></p>			<p><b>B:</b> Cuando el incumplimiento se produce durante un brote de una enfermedad con independencia del número de animales que incumplen</p>
<p>Requisito 64- Los registros de la explotación están correctamente cumplimentados y los datos son acordes con los animales presentes en la explotación, y se conservan durante al menos tres años.</p> <p>NOTA: En general se contabilizará una discrepancia por animal, pero para los animales que se destinen a sacrificio antes de los 12 meses de edad y que no salgan del territorio nacional, una discrepancia se referirá al lote de animales.</p>	<p><b>A:</b> Una o dos discrepancias (independientemente del porcentaje que supongan). Cuando el número de discrepancias en el libro de registro es <math>\leq 10\%</math>.</p> <p><b>B:</b> <math>&gt;10\%</math> y <math>\leq</math> al <math>40\%</math> y/o el libro no se ha mantenido durante 3 años ( a excepción de que en años anteriores ya se haya penalizado por la falta de conservación).</p> <p><b>C:</b> <math>&gt;</math> del <math>40\%</math> ó ausencia del libro o registros de la explotación.</p>	<p><b>AB</b></p>	<p><b>A</b></p>	<p><b>SI</b></p>
<p>Requisito 65. El ganadero conserva la documentación relativa al origen, identificación y destino de los animales que haya poseído, transportado, comercializado o sacrificado.</p> <p>NOTA: En general se contabilizará una anomalía por animal, pero para los animales que se destinen a sacrificio antes de los 12 meses de edad y que no salgan del territorio nacional, una discrepancia se referirá al lote de animales.</p>	<p><b>A:</b> Una o dos anomalías (independientemente del porcentaje que supongan). Si el número de anomalías en los documentos de traslado es <math>\leq 10\%</math>.</p> <p><b>B:</b> <math>&gt;10\%</math> y <math>\leq 40\%</math></p> <p><b>C:</b> <math>&gt;</math> del <math>40\%</math></p>	<p><b>AB</b></p>	<p><b>A</b></p>	

**RLG 9. Reglamento (CE) nº 999/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (ETT)**

Art. 7: Respetar las prohibiciones en materia de alimentación de los animales.  
 Art. 11: Cumplimiento en la notificación de encefalopatías espongiformes transmisibles.  
 Art. 12: Adopción de las medidas relativas a los animales sospechosos.  
 Art. 13: Adopción de las medidas consiguientes a la confirmación de la presencia de encefalopatías espongiformes transmisibles.  
 Art. 15: Puesta en el mercado de animales vivos, esperma, sus óvulos y embriones.

Requisito 66. En las explotaciones de rumiantes no se utilizan productos que contengan proteínas animales transformadas procedentes de animales terrestres ni de pescado, ni productos derivados de subproductos de origen animal (categorías 1,2 y 3) con las excepciones previstas en el Anexo IV del reglamento.	<b>C</b>	<b>B</b>	<b>C</b>	
Requisito 67. En las explotaciones de otros animales productores de alimentos distintos de los rumiantes no se utilizan productos que contengan proteínas animales transformadas procedentes de animales terrestres, ni productos derivados de subproductos de origen animal (categorías 1,2 y 3) con las excepciones previstas en el Anexo IV del reglamento.	<b>C</b>	<b>B</b>	<b>C</b>	
Requisito 68. En el caso de las explotaciones mixtas en las que coexistan especies de rumiantes y no rumiantes y se utilicen piensos con proteínas animales transformadas destinados a la alimentación de no rumiantes, existe separación física de los lugares de almacenamiento de los piensos destinados a unos y a otros.	<b>B:</b> Cuando una explotación mixta tenga autorización para utilizar proteínas de no rumiantes y no exista separación física entre los piensos de rumiantes y no rumiantes. <b>C:</b> Cuando no exista autorización para utilizar proteínas de no rumiantes.	<b>B</b>	<b>B</b>	
Requisito 69. Se notifica a la autoridad competente la sospecha de casos de EET y se cumplen las restricciones que sean necesarias.	<b>C</b>	<b>B</b>	<b>C</b>	
Requisito 70. El ganadero dispone de la documentación precisa para acreditar los movimientos y el cumplimiento de la resolución que expida la autoridad competente, cuando la misma sospeche la presencia de una encefalopatía espongiforme transmisible en la explotación.	<b>C</b>	<b>B</b>	<b>C</b>	

Requisito 71. El ganadero dispone de la documentación precisa para acreditar los movimientos y el cumplimiento de la resolución que expida la autoridad competente, cuando la misma confirme la presencia de una encefalopatía espongiforme transmisible en la explotación.	C	B	C	
Requisito 72. El ganadero posee los certificados sanitarios que acrediten que se cumple según el caso, lo especificado en los anexos VIII y IX sobre puesta en el mercado e importación, del Reglamento (CE) nº (999/2001).	C	B	C	
Requisito 73. Que el ganadero no pone en circulación animales sospechosos hasta que no se levante la sospecha por la autoridad competente.	C	B	C	
<b>RLG 10. Reglamento (CE) nº 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo.</b>				
Artículo 55 primera y segunda frase: Correcta utilización de los productos fitosanitarios, que incluirá la aplicación de los principios de buenas prácticas fitosanitarias y el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización de la comercialización del producto fitosanitario y especificadas en la etiqueta.				
Requisito 74. Utilización de productos fitosanitarios autorizados (inscritos en el Registro de Productos Fitosanitarios del MAGRAMA).	C	A: afecta sólo a la explotación. B: repercusiones fuera de la explotación.	C	
Requisito 75. Uso adecuado de los productos fitosanitarios autorizados de acuerdo con las indicaciones de la etiqueta y a los programas de vigilancia de Extremadura.	B	A: afecta sólo a la explotación. B: repercusiones fuera de la explotación.	A: El producto tiene calificación inferior a tóxico (nocivo). B: El producto tiene calificación de tóxico o muy tóxico. C: El producto tiene calificación de muy tóxico y es de elevada persistencia.	

SAR: Requisitos y normas de Condicionalidad que, en caso de incumplimiento de carácter leve, no darán lugar a reducción o exclusión y a los que se aplicará el sistema de alerta rápida.

El plazo de subsanación para los que figuran señalados en este Anexo es de 10 días a partir del día siguiente a la notificación del incumplimiento.

NOTA (\*): En el caso de los requisitos 60 y 62 se admite un plazo máximo de retraso de 7 días para notificar a la base de datos de Identificación y Registro a partir del día siguiente al de finalización del plazo. En estos casos y para los porcentajes establecidos en ambos requisitos podrán considerarse para SAR.

### ANEXO III. ÁMBITO DE BIENESTAR ANIMAL.

<b>VALORACIÓN DEL ÁMBITO DE BIENESTAR ANIMAL.</b>				
<b>RLG 11. Directiva 2008/119/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros. (Aplicable únicamente a terneros de menos de 6 meses)</b>				
Artículos 3 y 4. Condiciones de las explotaciones de terneros y relativas a la cría.				
Requisito 76. Tras la edad de ocho semanas los animales se mantienen en grupos, excepto si: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Un veterinario certifica que el animal tiene que estar aislado.</li> <li>- La explotación mantiene menos de 6 terneros.</li> <li>- Los animales son mantenidos con su madre para ser amamantados.</li> </ul>	<b>A:</b> No se mantienen en grupo hasta el 10% de los animales. <b>B:</b> 11-50%. <b>C:</b> Más del 50%	<b>A</b>	<b>A</b>	<b>SI</b>
Requisito 77. Los terneros deben mantenerse en recintos para grupos o, cuando no sea posible, de acuerdo con el requisito 76, en rediles individuales que cumplan las dimensiones mínimas: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Alojamiento individuales para terneros: anchura por lo menos igual a la altura del animal a la cruz estando de pie, y su longitud por lo menos igual a la longitud del ternero medida desde la punta de la nariz hasta el extremo caudal del isquion y multiplicada por 1.1.</li> <li>- Alojamiento individuales para animales no enfermos deben ser de tabiques perforados que permitan contacto visual y táctil directo entre terneros.</li> <li>- El espacio mínimo adecuado en la cría en grupo debe de ser: 1,5 m<sup>2</sup> (menos de 150 kg.), 1,7 m<sup>2</sup> (220 kg &gt; peso vivo ≥ 150 kg.), 1,8 m<sup>2</sup> (≥ 220 kg.).</li> </ul> NOTA: No se aplica a explotaciones de menos de 6 terneros ni a animales que son mantenidos con su madre para ser amamantados.	<b>A:</b> Densidad incrementada de 1 a 10% de la permitida para el peso del animal <b>B:</b> 11-50% <b>C:</b> Más del 50%	<b>A</b>	<b>A</b>	<b>SI</b>
Requisito 78. Los animales son inspeccionados como mínimo una vez al día (los estabulados dos veces al día).	<b>A:</b> No atención diaria, sin lesiones ni sufrimiento.	<b>A</b>	<b>A</b>	<b>SI</b>

	<p><b>B:</b> Desatención, animales enfermos o heridos o con sufrimiento y sin tratamiento.</p> <p><b>C:</b> Si puede afectar de manera muy grave a los animales de forma que ponga en peligro su vida.</p>			
<p>Requisito 79. Los establos están contruidos de manera que todos los terneros puedan tenderse, descansar, levantarse y limpiarse sin peligro.</p>	<p><b>A:</b> No pueden tenderse, descansar, levantarse o limpiarse sin peligro.</p> <p><b>B:</b> Además puede afectar de forma grave al bienestar de los animales de forma que se produzcan lesiones:</p> <p><b>C:</b> Además puede afectar de manera muy grave al bienestar de los animales, de forma que ponga en peligro su vida.</p>	<b>A</b>	<b>A</b>	<b>SI</b>
<p>Requisito 80. No se ata a los terneros (con excepción de los alojados en grupo, que pueden ser atados durante periodos de no más de una hora en el momento de la lactancia o de la toma del producto sustitutivo de leche). Si se ata a los terneros (excepción), que las ataduras no causen heridas, y que estén diseñadas de tal forma que se evite todo riesgo de estrangulación o herida, y que se inspeccionan periódicamente.</p>	<p><b>A:</b> Hasta el 10% de animales atados, sin que sea procedente.</p> <p><b>B:</b> Más del 10% de animales atados, sin que sea procedente.</p> <p><b>C:</b> Hay animales que presentan heridas ocasionadas por las ataduras.</p>	<b>A</b>	<b>A</b>	<b>SI</b>
<p>Requisito 81. Los materiales que se utilizan para la construcción de los establos y equipos con los que los animales puedan estar en contacto no son perjudiciales para los animales, y son fáciles de limpiar y desinfectar a fondo. Que se limpian y desinfectan de forma adecuada para prevenir las infecciones cruzadas y la aparición de organismos patógenos, y que las heces, la orina y los alimentos no consumidos o vertidos se retiran con la mayor frecuencia posible para evitar los olores y la posibilidad de moscas o roedores.</p>	<p><b>A:</b> Equipos y construcciones de difícil limpieza o desinfección, pero no les causa daños ni afecta de forma importante al bienestar de los animales.</p> <p><b>B:</b> Los equipos y construcciones son de material que pueden causar daño a los animales o de difícil limpieza y desinfección pudiendo afectar de forma importante al bienestar de los animales.</p> <p><b>C:</b> Los equipos y construcciones son de materiales que pueden causar grave daño a los animales o de difícil limpieza y desinfección, pudiendo afectar de forma grave a su bienestar o incluso su muerte.</p>	<b>A</b>	<b>A</b>	<b>SI</b>
<p>Requisito 82. Los suelos no son resbaladizos y no presenten asperezas, y las áreas para tumbarse los animales los están adecuadamente drenadas y son confortables.</p>	<p><b>A:</b> Suelos resbaladizos o con asperezas o el sistema de drenaje no es correcto pero no produce lesiones a los terneros.</p>	<b>A</b>	<b>A</b>	<b>SI</b>

	<b>B:</b> Suelos son resbaladizos o con asperezas de manera que puede afectar de forma grave al bienestar de los animales produciéndoles lesiones			
Requisito 83. Los terneros de menos de dos semanas disponen de lecho adecuado.	<b>B</b>	<b>A</b>	<b>A</b>	
Requisito 84- Se dispone de una iluminación adecuada natural o artificial, entre las 9 y las 17 horas. Los sistemas eléctricos están instalados de modo que se evita cualquier descarga.	<p><b>A:</b> No se cumple el número de horas y/o intensidad.</p> <p><b>B:</b> Con la iluminación existente no se puede realizar una inspección completa en cualquier momento del día.</p> <p><b>C:</b> Animales en oscuridad permanente o expuestos a luz sin interrupción adecuada. Las instalaciones eléctricas son muy deficientes pudiendo provocar descargas.</p>	<b>A</b>	<b>A</b>	<b>SI</b>
Requisito 85. Los terneros reciben al menos dos raciones diarias de alimento, y que cada ternero tiene acceso al alimento al mismo tiempo que los demás, cuando los terneros están alojados en grupo y no son alimentados a voluntad por sistema automático.	<p><b>B:</b> Si no cumple este requisito los animales se agolpan a la hora de comer, se estresan y se propinan golpes entre si y contra los elementos del comedero.</p> <p><b>C:</b> Se observan animales caquéticos o con problemas graves de malnutrición y que pueden provocar lesiones permanentes o incluso la muerte.</p>	<b>A</b>	<b>A</b>	
Requisito 86. Los terneros de más de dos semanas de edad tienen acceso a agua fresca adecuada, distribuida en cantidades suficientes, o que pueden saciar su necesidad de líquidos mediante la ingestión de otras bebidas.	<p><b>A:</b> Suministro incorrecto (número de bebederos, riesgo de contaminación) y el agua no tiene calidad suficiente pero no afecta negativamente al bienestar de los animales.</p> <p><b>B:</b> Lo anterior, cuando se afecta de manera grave el bienestar de los animales</p> <p><b>C:</b> No existe agua en el momento de la inspección, o se producen graves afecciones a los animales porque el agua no es adecuada.</p>	<b>A</b>	<b>A</b>	<b>SI</b>

Requisito 87. Cuando haga calor o los terneros estén enfermos disponen de agua apta en todo momento.	<b>B:</b> Disponen de agua, pero el color, olor y turbidez indican que no es adecuada para la salud de los terneros. <b>C:</b> No existe agua en el momento de la inspección.	A	A	
Requisito 88. Los terneros reciben calostro tan pronto como sea posible tras el nacimiento, y en todo caso en las primeras seis horas de vida.	B	A	A	
Requisito 89. La alimentación de los terneros contiene el hierro suficiente para garantizar en ellos un nivel medio de hemoglobina de al menos 4.5 mmol/litro.	C	A	A	
Requisito 90. No se pone bozal a los terneros.	C	A	A	
Requisito 91. Se proporciona a cada ternero de más de dos semanas de edad una ración diaria mínima de fibra, aumentándose la cantidad de 50 gr. a 250 gr. diarios para los terneros de 8 a 20 semanas de edad.	<b>A:</b> Cuando reciben una cantidad de fibra inferior a lo establecido. <b>B:</b> No reciben aporte diario de fibra. <b>C:</b> Nunca reciben fibra y hay alteraciones digestivas y nutricionales.	A	A	SI
<b>RLG 12. Directiva 2008/120/CE, del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos.</b>				
Artículos 3 y 4: Condiciones de las explotaciones de cerdos y relativas a la cría.				
Requisito 92. No se ata a las cerdas.	C	A	A	
Requisito 93. Cochinitos destetados y cerdos de producción. Que la densidad de cría en grupo sea adecuada: 0,15 m <sup>2</sup> (hasta 10kg), 0,20 m <sup>2</sup> (entre 10-20 kg), 0,30 m <sup>2</sup> (entre 20-30 kg), 0,40 (entre 30-50 kg), 0,55 m <sup>2</sup> (entre 50-85 kg), 0,65 m <sup>2</sup> (entre 85-110 kg), 1,00 m <sup>2</sup> (más de 110 kg). Los locales de estabulación para los cerdos se construirán de forma que: • Los suelos sean lisos, no resbaladizos, rígidos	<b>A:</b> Densidad incrementada de 1 a 10% de la permitida para el peso del animal. Los cerdos no pueden tenderse, descansar, levantarse y limpiarse sin peligro. Los suelos son resbaladizos y cons asperezas pero no produce lesiones a los cerdos. <b>B:</b> 11-50%. Igual que el anterior pero afecta de manera grave al bienestar de los animales y producen lesiones a los cerdos o el lecho no es adecuado	A	A	SI



<p>o con lecho adecuado.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los animales puedan tener acceso a un área de reposo, confortable desde el punto de vista físico y térmico, adecuadamente drenada y limpia, que permita que todos los animales se tumben al mismo tiempo.</li> <li>• Los animales puedan descansar y levantarse normalmente</li> </ul>	<p><b>C:</b> Más del 50%. Los cerdos no pueden tenderse, descansar, levantarse y limpiarse sin peligro, afectando de manera muy grave al bienestar de los animales, de forma que ponga en peligro su vida.</p>			
<p>Requisito 94. La superficie de suelo disponible para cada cerda, o cada cerda joven después de la cubrición, criadas en grupo es al menos 1,64 m<sup>2</sup>/cerda joven y 2,25 m<sup>2</sup> por cerda después de la cubrición (en grupos inferiores a seis individuos, la superficie de suelo se incrementará al menos en un 10% y cuando los animales se críen en grupos de 40 individuos o más, puede disminuirse en un 10%).</p>	<p><b>B</b></p>	<p><b>A</b></p>	<p><b>A</b></p>	
<p>Requisito 95. Cerdas y cerdas jóvenes durante el período comprendido entre las cuatro semanas siguientes a la cubrición y los siete días anteriores a la fecha prevista de parto, los lados del recinto superan los 2,8 metros en el caso de que se mantengan en grupos, o los 2,4 metros cuando los grupos son inferiores a seis individuos, y en explotaciones de menos de 10 cerdas si se mantienen aisladas, deben poder darse la vuelta en el recinto. Detrás de las cerdas o de las cerdas jóvenes, deberá acondicionarse un espacio libre para permitir un parto de forma natural o asistida. Las celdas de parto en las que las cerdas puedan moverse libremente deberán contar con dispositivos de protección de los lechones, como barrotes. Cuando se utilice una paridera, los lechones deberán disponer de espacio suficiente para poder ser amamantados sin dificultad.</p>	<p><b>B</b></p>	<p><b>A</b></p>	<p><b>A</b></p>	
<p>Requisito 96. Cerdas jóvenes después de la cubrición y cerdas gestantes, criadas en grupo. De la superficie total del suelo, el suelo continuo compacto ofrece al menos 0,95 m<sup>2</sup>/cerda joven y 1,3 m<sup>2</sup>/cerda. Las aberturas de evacuación ocupan, como máximo, el 15% de la superficie del suelo continuo compacto.</p>	<p><b>B</b></p>	<p><b>A</b></p>	<p><b>A</b></p>	

<p>Requisito 97. Para cerdos criados en grupo, cuando se utilicen suelos de hormigón emparrillados, la anchura de las aberturas será de un máximo de 11 mm para lechones; para cochinitos destetados, 14 mm; para cerdos de producción, 18 mm; para cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición, 20 mm. La anchura de las viguetas es adecuada al peso y tamaño de los animales (un mínimo de 50 mm para lechones y cochinitos destetados y 80 mm para cerdos de producción, cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición). Cuando los animales se mantienen temporalmente en recintos individuales (enfermos o agresivos), pueden darse la vuelta fácilmente (excepto que haya una instrucción del veterinario en contra).</p>	<p><b>A:</b> Los animales mantenidos temporalmente en recintos individuales se dan la vuelta con dificultad.</p> <p><b>B:</b> No se respetan las anchuras establecidas. Los animales mantenidos temporalmente en recintos individuales no pueden darse la vuelta.</p>	<p><b>A</b></p>	<p><b>A</b></p>	
<p>Requisito 98. Las cerdas y cerdas jóvenes mantenidas en grupos se alimentan mediante un sistema que garantice que cada animal pueda comer suficientemente, aún en presencia de otros animales que compitan por la comida.</p>	<p><b>B</b></p>	<p><b>A</b></p>	<p><b>A</b></p>	
<p>Requisito 99. Las cerdas jóvenes, cerdas post-destete y cerdas gestantes reciben una cantidad suficiente de alimentos ricos en fibra y con elevado contenido energético.</p>	<p><b>A</b></p>	<p><b>A</b></p>	<p><b>A</b></p>	<p><b>SI</b></p>
<p>Requisito 100. El ruido continuo en el recinto de alojamiento no supera los 85 dB.</p>	<p><b>A:</b> Cuando se supera los 85 dBe en un 10%.</p> <p><b>B:</b> Cuando se supera los dBe en un 20%.</p> <p><b>C:</b> Cuando se supera los dBe en un 30%.</p>	<p><b>A</b></p>	<p><b>A</b></p>	<p><b>SI</b></p>
<p>Requisito 101. Los animales disponen de al menos 8 horas diarias de luz con una intensidad mínima de 40 lux.</p>	<p><b>A:</b> Si la iluminación es deficiente en número de horas y/o intensidad.</p> <p><b>B:</b> Si el sistema de iluminación no permite una inspección en cualquier momento.</p> <p><b>C:</b> en permanente oscuridad o expuestos a luz sin la interrupción adecuada</p>	<p><b>A</b></p>	<p><b>A</b></p>	<p><b>SI</b></p>

<p>Requisito 102. Los animales disponen de acceso permanente a materiales que permitan el desarrollo de actividades de investigación y manipulación ( paja, heno, madera, serrín, u otro material apropiado).</p>	<p><b>A:</b> Cuando disponen de elementos manipulables pero no en todas las corraletas.</p> <p><b>B:</b> Cuando no disponen de elementos manipulables en ninguna corraleta.</p>	<p><b>A</b></p>	<p><b>A</b></p>	<p><b>SI</b></p>
<p>Requisito 103. Todos los cerdos son alimentados al menos una vez al día y que en caso de alimentación en grupo, los cerdos tienen acceso simultaneo a los alimentos.</p>	<p><b>B:</b> Si no cumple este requisito los animales se agolpan a la hora de comer, se estresan y se propinan golpes entre si y contra los elementos de la corraleta.</p> <p><b>C:</b> Si se observan animales caquéticos o con problemas graves de malnutrición y que pueden provocar lesiones permanentes o incluso la muerte.</p>	<p><b>A</b></p>	<p><b>A</b></p>	
<p>Requisito 104. Los cerdos de más de dos semanas tienen acceso permanente a una cantidad suficiente de agua fresca.</p>	<p><b>A:</b> El establecimiento no contiene suficientes bebederos o no se evita la contaminación o bien existen evidencias(color, olor, turbidez...) de que el agua no es adecuada, pero ello no afecta negativamente al bienestar animal.</p> <p><b>B:</b> Lo anterior, cuando se afecta de manera grave el bienestar de los animales.</p> <p><b>C:</b> Si se producen graves afecciones en los animales por el hecho de que el agua no sea adecuada o no tener acceso.</p>	<p><b>A</b></p>	<p><b>A</b></p>	<p><b>SI</b></p>
<p>Requisito 105. Se acredita que antes de efectuar la reducción de dientes se han adoptado las medidas para corregir las condiciones medioambientales o los sistemas de gestión y evitar que los cerdos se muerdan el rabo u otras conductas irregulares. La reducción de los dientes no se efectúa de forma rutinaria en lechones; se realiza en los siete primeros días de vida por un veterinario o personal debidamente formado en condiciones higiénicas.</p>	<p><b>LECHONES</b></p> <p><b>A:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Se realiza de forma rutinaria sin acreditar que se han adoptado medidas para corregir las condiciones o sistemas.</li> <li>-O después de los primeros 7 días</li> <li>-O por personal no capacitado</li> </ul> <p><b>B:</b> Se incumplen simultáneamente dos de los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-De forma rutinaria sin acreditar medidas tomadas para corregir las condiciones o sistemas.</li> <li>-Después de los siete primeros días de vida.</li> <li>-Por personal no capacitado.</li> </ul>	<p><b>A</b></p>	<p><b>A</b></p>	<p><b>SI</b></p>

	<p><b>C:</b> Se realiza de forma rutinaria y por personal no capacitado.</p> <p><b>VERRACOS</b></p> <p><b>A:</b> -Se realiza de forma rutinaria. -O por personal no capacitado</p> <p><b>B:</b> Se realiza de forma rutinaria y por personal no capacitado.</p>			
<p>Requisito 106. Se acredita que antes de efectuar el raboteo se han adoptado las medidas para corregir las condiciones medioambientales o los sistemas de gestión y evitar conductas irregulares. El raboteo no se efectúa de forma rutinaria; si se realiza en los siete primeros días de vida lo hace un veterinario o persona debidamente formada, en condiciones higiénicas, y tras esta fecha por un veterinario, con anestesia y analgesia prolongada.</p>	<p><b>A:</b> - De forma rutinaria sin acreditar medidas tomadas para corregir las condiciones o sistemas. - De forma no rutinaria, antes del 7º día por personal no veterinario ni persona capacitada. - De forma no rutinaria, después del 7º día por personal no veterinario.</p> <p><b>B:</b> - De forma rutinaria sin acreditar medidas tomadas para corregir condiciones o sistemas y antes del 7º día por personal no veterinario ni persona capacitada. - De forma rutinaria, después del 7º día por personal no veterinario.</p> <p><b>C:</b> Se realiza de forma rutinaria tras los 7 primeros días y sin anestesia ni analgesia prolongada.</p>	<b>A</b>	<b>A</b>	<b>SI</b>
<p>Requisito 107. Que la castración de los machos se efectúa sin desgarramiento, por un veterinario o personal debidamente formado, en condiciones higiénicas y si se realiza tras el 7º día de vida, lo hace un veterinario con anestesia y analgesia prolongada.</p>	<p><b>A:</b> - Sin desgarro, antes del 7º día por un no veterinario ni persona formada. - Sin desgarro, después del 7º día por personal no veterinario.</p> <p><b>B:</b> Se realiza con desgarro.</p> <p><b>C:</b> Castración con desgarramiento y después del 7º día sin anestesia ni analgesia prolongada.</p>	<b>A</b>	<b>A</b>	<b>SI</b>

Requisito 108. Las celdas de verracos están ubicadas y construidas de forma que puedan darse la vuelta, oír, oler y ver a los demás cerdos. La superficie de suelo libre es igual o superior a 6 m <sup>2</sup> (si los recintos también se utilizan para la cubrición, la superficie mínima es de 10 metros cuadrados).	<p><b>A:</b> Los verracos no pueden ver al resto de los cerdos y la superficie es correcta</p> <p><b>B:</b> Los verracos no pueden ver al resto de los cerdos y la superficie no es la correcta.</p>	A	A	SI
Requisito 109. En caso necesario las cerdas gestantes y cerdas jóvenes son tratadas contra los parásitos internos y externos.	B	A	A	
Requisito 110. Las cerdas disponen antes del parto de suficiente material de crianza, cuando el sistema de recogida de estiércol líquido utilizado lo permita.	A	A	A	SI
Requisito 111. Los lechones disponen de una superficie de suelo que permita que todos los animales se acuesten al mismo tiempo, y que dicha superficie sea sólida o con material de protección.	<p><b>A:</b> Sin provocar sufrimiento grave</p> <p><b>B:</b> En el caso de que se puedan provocar sufrimientos graves.</p> <p><b>C:</b> En el caso de que se puedan provocar sufrimientos muy graves o la muerte de los cochinitos.</p>	A	A	SI
Requisito 112. Los lechones son destetados con cuatro semanas o más de edad; si son trasladados a instalaciones adecuadas, pueden ser destetados siete días antes.	B	A	A	
Requisito 113. Cochinitos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría). Cuando los cerdos se crían en grupo, se adoptan las medidas que prevengan las peleas, que excedan el comportamiento normal.	<p><b>A:</b> No se adoptan medidas pero los animales no presentan heridas.</p> <p><b>B:</b> No se adoptan medidas y los animales presentan heridas leves.</p> <p><b>C:</b> No se adoptan medidas y los animales presentan heridas graves.</p>	A	A	SI
Requisito 114. Cochinitos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría). El uso de tranquilizantes es excepcional y siempre previa consulta	C: el uso de tranquilizantes es rutinario o siendo excepcional, se realiza sin consultar al veterinario.	A	A	

con el veterinario.				
Requisito 115. Cochinitos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría). Cuando los grupos son mezcla de lechones de diversa procedencia, el manejo permite la mezcla a edades tempranas.	A	A	A	SI
Requisito 116. Cochinitos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría). Los animales agresivos o en peligro a causa de las agresiones, se mantienen temporalmente separados del grupo. Cerdas y cerdas jóvenes: que se adoptan las medidas que minimizan las agresiones en los grupos.	<p><b>A:</b> En el caso de cochinitos destetados y cerdos de producción, no hay separación de animales agresivos o en peligro. En el caso de cerdas y cerdas jóvenes, cuando se adoptan medidas para evitar peleas, pero se observa que son insuficientes.</p> <p><b>B:</b> En el caso de cochinitos destetados y cerdos de producción, no hay separación de animales agresivos o en peligro y estos últimos presentan lesiones. En el caso de cerdas y cerdas jóvenes, cuando se adoptan medidas para evitar peleas, pero se observan animales con lesiones físicas.</p> <p><b>C:</b> En el caso de cerdas y cerdas jóvenes, no se adoptan medidas.</p>	A	A	SI
<b>RLG 13. Directiva 98/58/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas.</b>				
Artículo 4. Condiciones de cría y mantenimiento de animales.				
Requisito 117. Los animales están cuidados por un número suficiente de personal con capacidad, conocimientos y competencia profesional suficiente.	<p><b>A:</b> Afecta de manera negativa al bienestar animal.</p> <p><b>B:</b> Si puede afectar de manera grave al bienestar de los animales, de forma que se produzcan lesiones y/o sufrimiento.</p> <p><b>C:</b> Si puede afectar de manera muy grave al bienestar de los animales, de forma que ponga en peligro su vida.</p>	A	A	SI

<p>Requisito 118. Los animales cuyo bienestar exige una atención frecuente son inspeccionados una vez al día, como mínimo.</p>	<p><b>A:</b> Hay indicios de no atención diaria, pero sin lesiones , ni sufrimiento.  <b>B:</b> Desatención, animales enfermos, heridos o con sufrimiento, sin tratamiento.  <b>C:</b> Constatación de animales enfermos o heridos sin tratamiento y con sufrimiento de forma que se pone en peligro su vida.</p>	<p><b>A</b></p>	<p><b>A</b></p>	<p><b>SI</b></p>
<p>Requisito 119. Todo animal que parezca enfermo o herido recibe inmediatamente el tratamiento adecuado, consultando al veterinario si es preciso.</p>	<p><b>B:</b> Presencia de un animal enfermo o herido sin que esté recibiendo tratamiento adecuado.  <b>C:</b> Presencia de un animal gravemente herido o enfermo sin que esté recibiendo tratamiento adecuado.</p>	<p><b>A</b></p>	<p><b>A</b></p>	
<p>Requisito 120. En caso necesario se dispone de un local para el aislamiento de los animales enfermos o heridos, que cuente con yacija seca y cómoda.</p>	<p><b>A:</b> Existe local pero la yacija no es seca y cómoda.  <b>B:</b> No existe local o zona específica para animales heridos o enfermos</p>	<p><b>A</b></p>	<p><b>A</b></p>	<p><b>SI</b></p>
<p>Requisito 121. El ganadero tiene registro de tratamientos médicos y este registro (o las recetas que justifican los tratamientos ) se mantiene cinco años como mínimo.</p>	<p><b>A:</b> Registro con deficiencias leves.  <b>B:</b> Deficiencias graves en el registro o el mismo no ha sido mantenido durante 5 años (a excepción de que en años anteriores se haya penalizado la falta de conservación).  <b>C:</b> Falta de registro.</p>	<p><b>A</b></p>	<p><b>A</b></p>	
<p>Requisito 122. Se registra los animales encontrados muertos en cada inspección y que el registro se mantiene tres años como mínimo</p>	<p><b>A:</b> Registro con deficiencias leves.  <b>B:</b> Deficiencias graves en el registro o el mismo no ha sido mantenido durante 3 años (a excepción de que en años anteriores se haya penalizado la falta de conservación).</p>	<p><b>A</b></p>	<p><b>A</b></p>	
<p>Requisito 123. Que los materiales de construcción con los que contactan los animales puedan limpiarse y desinfectarse a fondo, no les causen perjuicio, no presentando bordes afilados ni salientes que puedan</p>	<p><b>A:</b> los equipos y construcciones son de difícil limpieza o desinfección, pero no existen daños ni afecta de forma importante al bienestar de los animales.</p>	<p><b>A</b></p>	<p><b>A</b></p>	<p><b>SI</b></p>

<p>causar heridas a los animales, y los animales se mantienen de forma que no sufren daños.</p>	<p><b>B:</b> Los equipos y construcciones son de materiales que pueden causar daño a los animales, hay presencia de animales contusionados debido a los bordes salientes, o los materiales son de difícil limpieza y desinfección pudiendo afectar de forma importante al bienestar de los animales.</p> <p><b>C:</b> Los equipos y construcciones son de materiales que pueden causar grave daño a los animales, hay presencia de animales heridos debido a los bordes afilados o salientes, o los materiales son de difícil limpieza y desinfección pudiendo afectar de forma grave al bienestar de los animales o incluso su muerte.</p>			
<p>Requisito 124. Las condiciones medioambientales de los edificios (la ventilación, el nivel de polvo, la temperatura, la humedad relativa del aire, y la concentración de gases) no son perjudiciales para los animales.</p>	<p><b>A:</b> alguna condición no es satisfactoria, pero no afecta de forma importante al bienestar de los animales.</p> <p><b>B:</b> Las condiciones medioambientales pueden afectar de forma importante al bienestar de los animales.</p> <p><b>C:</b> las condiciones medioambientales inadecuadas han causado muerte a los animales.</p>	A	A	SI
<p>Requisito 125. Los animales no se mantienen en oscuridad permanente, ni están expuestos a la luz artificial sin una interrupción adecuada, la iluminación con la que cuentan satisface las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales. Se dispone de iluminación adecuada (fija o móvil) para realizar inspecciones en cualquier momento.</p>	<p><b>A:</b> No se cumple el nº de horas y/o intensidad.</p> <p><b>B:</b> Con la iluminación existente no se puede realizar una inspección completa en cualquier momento.</p> <p><b>C:</b> Animales en oscuridad permanente o expuestos a luz sin interrupción adecuada.</p>	A	A	SI
<p>Requisito 126. En la medida en que sea necesario y posible, el ganado mantenido al aire libre se protege contra las inclemencias del tiempo, los depredadores y el riesgo de enfermedades.</p>	<p><b>A:</b> En general</p> <p><b>B:</b> Si se considera que el hecho de no proteger el ganado contra las inclemencias del tiempo puede afectar gravemente la salud y el bienestar de los animales.</p> <p><b>C:</b> Si se considera que el hecho de no proteger el ganado contra las inclemencias del tiempo puede</p>	A	A	SI



	afectar de forma muy grave la salud y el bienestar de los animales.			
Requisito 127. Todos los equipos automáticos o mecánicos indispensables para la salud y el bienestar animal (alimentación, bebida, ventilación) se revisan al menos una vez al día.	<b>B</b>	<b>A</b>	<b>A</b>	
Requisito 128. Que cuando la salud y el bienestar de los animales dependan de un sistema de ventilación artificial, esté previsto un sistema de emergencia apropiado, que garantice una renovación de aire suficiente en caso de fallo del sistema.	<b>B:</b> Cuando el sistema de ventilación es mixto y no se dispone de sistema de emergencia o no funcionan los sistemas de alarma. <b>C:</b> Cuando el sistema de ventilación es totalmente artificial y no se dispone de sistema de emergencia o no funcionan los sistemas de alarma.	<b>A</b>	<b>A</b>	
Requisito 129. Cuando es necesario existe un sistema de alarma para el caso de avería y se verifica regularmente que su funcionamiento es correcto.	<b>B</b>	<b>A</b>	<b>A</b>	
Requisito 130. Los animales reciben una alimentación sana, adecuada a su edad y especie y en cantidad suficiente, y que no se da a los animales alimentos o líquidos que les ocasionen daño o sufrimiento.	<b>A:</b> El sistema de alimentación no es adecuado, no hay animales afectados o su efecto leve. <b>B:</b> Animales agolpados para comer, estresados, se dan golpes. <b>C:</b> Animales caquéticos o con malnutrición ocasionando lesiones permanentes o incluso la muerte.	<b>A</b>	<b>A</b>	<b>SI</b>
Requisito 131. Todos los animales tienen acceso al alimento y agua en intervalos adecuados a sus necesidades, y que tienen acceso a una cantidad suficiente de agua de calidad adecuada o pueden satisfacer su ingesta líquida por otros medios.	<b>A:</b> El establecimiento no contiene suficientes bebederos o comederos o no se evita la contaminación o el agua no es adecuada pero no se afecta el bienestar animal. <b>B:</b> Lo anterior, cuando se afecta de manera grave el bienestar de los animales o si los animales se agolpan a la hora de comer o beber, se estresan y se propinan golpes entre si y contra los elementos del comedero. <b>C:</b> Cuando no existe acceso al agua en el	<b>A</b>	<b>A</b>	<b>SI</b>

	momento de la inspección o se producen graves afecciones a los animales por el hecho de que el agua no sea adecuada o se observan animales caquéticos o con problemas graves de malnutrición que pueden provocar lesiones permanentes o incluso la muerte.			
Requisito 132. Los equipos de suministro de alimentos y agua estén concebidos y ubicados de forma que se reduzca la contaminación de los mismos y que la competencia entre animales se reduzca al mínimo.	A: Equipos mal concebidos o ubicados, pero no hay contaminación ni rivalidad. B: contaminación de alimentos, rivalidad o afecta gravemente al bienestar de los animales.	<b>A</b>	<b>A</b>	<b>SI</b>
Requisito 133. No se mantiene a ningún animal en la explotación con fines ganaderos que acarree consecuencias perjudiciales para su bienestar, ni se usan procedimientos de cría, naturales o artificiales, que ocasionen o puedan ocasionar sufrimientos o heridas a cualquiera de los animales afectados. Los animales no tienen limitada la capacidad de movimiento y si por causa justificada se les limita, se le proporciona espacio suficiente para sus necesidades fisiológicas y etológicas. Que se cumple la normativa vigente en materia de mutilaciones y que se suministra a los animales solo sustancias con fines terapéuticos, profilácticos o zootécnicos, de acuerdo con el Real Decreto 2178/2004 de 12 de noviembre.	A: Cuando le comporta un padecimiento. B: Cuando el animal está sufriendo gravemente. C: Cuando el padecimiento puede provocar la muerte. Cuando se administran sustancias a los animales con fines diferentes a los terapéuticos, profilácticos o zootécnicos.	<b>A</b>	<b>A</b>	<b>SI</b>

SAR: Requisitos y normas de Condicionalidad que, en caso de incumplimiento de carácter leve, no darán lugar a reducción o exclusión y a los que se aplicará el sistema de alerta rápida. El plazo de subsanación para los que figuran señalados en este Anexo es de **30 días** a partir del día siguiente a la notificación del incumplimiento.

## **ANEXO IV: CRITERIOS PARA EL CÁLCULO DE REDUCCIONES**

En lo relativo a la evaluación de los incumplimientos y los porcentajes de reducción, se aplicará lo dispuesto en la normativa vigente (Reglamento Delegado nº 640/2014, Reglamento de Ejecución nº 809/2014 y Real Decreto 1078/2014), en el presente anexo y en los procedimientos que establezca el organismo de control dentro del marco normativo de la condicionalidad.

### **1. EVALUACIÓN DE INCUMPLIMIENTOS.**

#### **1.1. Gravedad, alcance y persistencia.**

Se establecen los siguientes niveles para cada uno de los parámetros gravedad, alcance y persistencia de un incumplimiento, definidos en el Reglamento Delegado (UE) nº 640/214:

##### **a) Gravedad.**

Para cada uno de los requisitos/normas a controlar se clasificará la gravedad de los incumplimientos según los siguientes niveles:

- A: Leve
- B: Grave
- C: Muy grave

El nivel de gravedad de los incumplimientos relativos a la identificación y registro del ganado bovino y ovino-caprino, se determinará en su caso, sobre la muestra inspeccionada.

##### **b) Alcance.**

Dependiendo de si las consecuencias del incumplimiento afectan únicamente a la explotación o trascienden fuera de la misma el alcance se evaluará según los siguientes niveles:

- A: Sólo explotación
- B: Repercusiones fuera de la explotación

Para algunos casos y salvo que la visita se derive de un hecho constatado, la valoración A del alcance, podrá ser modificada si se dispone una vez realizado el control, de información adicional que confirme que hay repercusiones fuera de la explotación debidas al incumplimiento.

##### **c) Persistencia.**

Para cada uno de los requisitos/normas a controlar se clasificará la persistencia de los incumplimientos según los siguientes niveles:

- A: Si no existen efectos o duran menos de un año
- B: Si existen efectos subsanables que duran más de un año
- C: Si no son subsanables (los efectos condicionan el potencial productivo de la zona afectada)

Para cada requisito/norma incumplido, se obtendrá una valoración teniendo en cuenta los niveles antes establecidos para los parámetros de gravedad, alcance y persistencia.

La correspondencia entre las valoraciones de cada requisito/norma y los porcentajes de reducción a aplicar se expone a continuación:

GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA	PORCENTAJE DE
A	A	A	1%
A	B	A	3%
A	A	B	
A	B	B	
A	A	C	5%
A	B	C	
B	A	A	3%
B	B	A	
B	A	B	
B	B	B	
B	A	C	5%
B	B	C	
C	A	A	
C	B	A	
C	A	B	
C	B	B	
C	A	C	
C	B	C	

### 1.2. Reiteración.

Cuando se descubra un incumplimiento reiterado, el porcentaje fijado, en función de su valoración, en el año en el que se detecte la primera reiteración para el correspondiente requisito/norma se multiplicará por tres.

En caso de más reiteraciones, el factor de multiplicación de tres se aplicará cada vez al resultado de la reducción fijada en relación con el incumplimiento del requisito/norma repetido anterior. Sin embargo, la reducción máxima no excederá del 15% del importe global de los pagos.

Una vez alcanzado el porcentaje máximo del 15%, el organismo pagador informará al beneficiario correspondiente de que, si se volviera a descubrir el mismo incumplimiento, se consideraría que ha actuado intencionadamente a efecto de la aplicación de reducciones y exclusiones.

### 1.3. Intencionalidad.

Se considerará incumplimiento intencionado, la alteración o manipulación de cualquier tipo de registro obligatorio, manipulación fraudulenta de los sistemas de identificación animal, así como la falsificación de facturas, autorizaciones u otro tipo de documentos acreditativos, la manipulación de alimentos en mal estado para modificar su aspecto, ocultar a la autoridad competente o sacrificar animales sospechosos de padecer enfermedades contagiosas transmisibles a los humanos, las situaciones que evidencien la existencia de algún tipo de maltrato hacia los animales (según el artículo 14.1.b de la Ley 32/2007, el incumplimiento de las obligaciones exigidas por las normas de protección animal en cuanto al cuidado y manejo de los animales, cuando concorra la intención de provocar la tortura o muerte de los mismos. Además, se deberá dar cuenta de los mismos, a los efectos que procedan, a las autoridades competentes que se mencionan en el artículo 19 de dicha Ley).

En virtud de las competencias atribuidas por el FEGA a la Comunidad Autónoma para elaborar la lista de incumplimientos intencionados en atención a sus particularidades, se considera además de los establecidos en el párrafo anterior, los siguientes:

Con extensión a todos los ámbitos, en las comprobaciones en las que por la autoridad competente, se considere necesaria la presencia y colaboración del agricultor o su representante en su realización, se consideraran incumplimientos intencionados, aquellos que no se puedan comprobar por la falta manifiesta de colaboración del mismo, exceptuando los casos de fuerza mayor y circunstancias excepcionales establecidos en la norma de la Unión Europea.

En particular:

- En el Ámbito de Medio Ambiente, Cambio Climático y Buenas Condiciones Agrícolas de la tierra:  
Existen evidencias, reiterada, de que se han producido vertidos de sustancias de la lista I de la Directiva 80/68/CEE y/o de que se han producido vertidos de sustancias de la lista II de la Directiva 80/68/CEE .
- En el Ámbito de Salud Pública, Sanidad Animal y Fitosanidad:  
Se considerarán intencionados el incumplimiento de los requisitos 31,39, 49, 50 y 66.
- En el ámbito de Bienestar Animal:  
Evidencias de lesiones permanentes en el tiempo debido al no respeto de las dimensiones mínimas de alojamiento individual. Presencia de terneros atados permanentemente. Evidencias de caquexia en los animales objeto de control por escasez de alimentación. Evidencias de falta de agua .

Además, cualquier situación que induzca a la autoridad competente de la comunidad autónoma a sospechar que se puede tratar de una actuación deliberada, será objeto de análisis para determinar si la misma ha sido intencionada o no.

En caso de que el beneficiario haya cometido intencionadamente el incumplimiento constatado, en virtud de lo establecido el Reglamento Delegado 640/2014, la reducción a aplicar variará desde el 15 % hasta el 100 %.

Para determinar el porcentaje de reducción, en función de la gravedad, alcance y persistencia, se podrá tener en cuenta la siguiente tabla de correspondencias:

<b>PUNTUACIÓN REQUISITO/NORMA</b>	<b>% REDUCCIÓN</b>
Valoraciones que se corresponden con un 1% de reducción, o en los casos en los que no existan antecedentes del productor por incumplimientos en condicionalidad	15%
Valoraciones que se corresponden con un 3% de reducción	20%
Valoraciones que se corresponden con un 5% de reducción	100%

En caso de incumplimientos intencionados, de alcance, gravedad o persistencia extremos, además de la penalización impuesta, el beneficiario será excluido de todos los pagos, en el año natural siguiente.

## **2. PORCENTAJE DE REDUCCIÓN**

En cualquier caso, el importe total de las reducciones y exclusiones, en relación con un mismo año natural, no podrá rebasar el importe total de los pagos enumerados en el artículo 1 de esta Orden, concedidos o por conceder a tal beneficiario, respecto a las solicitudes de ayuda que haya presentado o presente en el transcurso del año natural en que se haya descubierto el incumplimiento.

Cuando se haya determinado más de un caso de incumplimiento (negligente o intencionado) dentro del mismo ámbito, se considerará un único incumplimiento a efectos de fijación de la reducción, aplicándose la correspondiente al requisito/norma con mayor porcentaje de reducción.

En el caso de determinarse más de un caso de incumplimiento negligente en relación con distintos ámbitos, el procedimiento de fijación de la reducción previsto se aplicará por separado a cada caso de incumplimiento y se sumarán los porcentajes resultantes de las reducciones. Se exceptuarán los casos en los que el mismo incumplimiento se determine en dos ámbitos diferentes. No obstante, la reducción máxima no superará el 5 %.

Cuando se constate un incumplimiento reiterado junto con otro incumplimiento u otro incumplimiento reiterado, se sumarán los porcentajes de reducción resultantes. No obstante, la reducción máxima no superará el 15 %.

Las reducciones a los perceptores de ayudas, tanto del primer como segundo pilar, por incumplimiento de la condicionalidad, se aplicarán tanto a la parte de los pagos financiada por el FEAGA, en su caso, o FEADER como a la parte financiada por el estado y por las comunidades autónomas.